



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IX No. 2016

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 26 de Septiembre de 2023

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



PODER EJECUTIVO

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 59, 71 fracción XIX y 73 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y los artículos 3, 9, 16, 17, 22 inciso B fracción II y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, y

CONSIDERANDO

I.- Que la Fiscalía General del Estado de Campeche es la Dependencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la que se integra la Institución del Ministerio Público, la cual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 75 de la Constitución Política del Estado de Campeche, tiene a su cargo la investigación y persecución de los delitos del orden común.

II.- Que el 1 de diciembre de 2014, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el Decreto 184 por el que se modifican diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Campeche. Y en los artículos 75 y 76 de la citada Constitución, se estableció la institución jurídica de la Fiscalía General del Estado, en sustitución de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

III.- Que el 1 de diciembre de 2014, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el Decreto 185 por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado Campeche.

IV.- Que con fecha 17 de diciembre de 2015 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Campeche, mismo que fuera modificado mediante Acuerdo del Ejecutivo del Estado publicado en el Periódico oficial del Estado de fecha 22 de mayo de 2019.

V.- Que el referido Reglamento tiene como objeto regular la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General del Estado de Campeche, así como establecer las facultades, obligaciones y organización de sus Unidades Administrativas, así como las operativas que le encomienden éste y otros ordenamientos en materia de seguridad pública y procuración de justicia.

VI.- Que el artículo 33 fracción XXIII del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Campeche establece como una de las atribuciones de los Agentes del Ministerio Público iniciar actas circunstanciadas cuando se determine que el delito del que toma conocimiento es perseguido por querrela o que no amerite pena privativa de libertad, y carpetas de investigación cuando se trate de un delito perseguible de oficio;

VII. - Que la situación actual en el ámbito de la procuración de justicia en el Estado así como las estadísticas de incidencia delictiva generadas y su impacto en la percepción ciudadana de la seguridad en la Entidad Federativa no reflejan la realidad estatal, por lo cual la Fiscalía General del Estado de Campeche ha arribado a la conclusión de que resulta necesaria adecuar su regulación interna para coadyuvar en la solución de la problemática en comento y establecer criterios que atribuyan potestad al Ministerio Público y eviten sobrecargo en delitos patrimoniales no violentos y de mínima cuantía.

VIII.- Que el Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027, hace mención de las estrategias y líneas de acción que se deben adoptar para armonizar el marco jurídico estatal, y para tener una mayor seguridad y certeza en relación al ámbito jurídico de esta Dependencia.

IX.- Asimismo, cuenta con la estimación de impacto presupuestario que emite la Secretaría de Administración y Finanzas, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios y el artículo 54 de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2023.

X.- Que, con base en lo anterior, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se **REFORMA** la fracción XXIII del artículo 33 del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33. (...)

I. a XXII. (...)

XXIII. Cuando de la lectura de los hechos, se determine que el delito es perseguido por querrela o que no amerite pena privativa de libertad se iniciará acta circunstanciada y cuando sea un delito perseguido de oficio se iniciará la carpeta de investigación correspondiente; **en el caso de robo, cuando el monto de lo robado no exceda de trescientas veces el salario mínimo diario general aplicable en el Estado, podrá iniciarse también acta circunstanciada;**

XXIV. y XXV. (...)



PODER EJECUTIVO

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas, de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente Acuerdo.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil veintitrés.

LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LIC. RENATO SALES HEREDIA, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbricas.



GOBERNACIÓN
SECRETARÍA DE GOBIERNO



000146

ANEXO DE ASIGNACIÓN Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL PROGRAMA DE REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE POBLACIÓN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, EN ADELANTE "GOBERNACIÓN", POR CONDUCTO DE ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ, SUBSECRETARIO DE DERECHOS HUMANOS, POBLACIÓN Y MIGRACIÓN, CON LA PARTICIPACIÓN DE ROCÍO JUANA GONZÁLEZ HIGUERA, TITULAR DE LA UNIDAD DE POLÍTICA MIGRATORIA, REGISTRO E IDENTIDAD DE PERSONAS Y JORGE LEONEL WHEATLEY FERNÁNDEZ, DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN E IDENTIDAD; Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN ADELANTE EL "ESTADO", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ANIBAL OSTOA ORTEGA, CON LA PARTICIPACIÓN DEL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, JEZRAEL ISAAC LARRACILLA PÉREZ, LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA, MARIA EUGENIA ENRÍQUEZ REYES, CON LA ASISTENCIA DE GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, DIRECTOR DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO; A QUIENES ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de enero de 2020, "LAS PARTES" suscribieron el Convenio de Coordinación para el Programa de Registro e Identificación de Población, con el objeto de establecer los mecanismos de coordinación entre "LAS PARTES" para el Fortalecimiento del Registro Civil del Programa de Registro e Identificación de Población, a fin de contribuir a la integración del Registro Nacional de Población y consolidación de la Base de Datos Nacional del Registro Civil, a través de la modernización y mejora de los servicios que brinda la institución registral en la entidad. Con ello, se obtiene información de manera confiable, homogénea y oportuna, que contribuye a acreditar fehacientemente la identidad de las personas y garantizar su registro inmediatamente después de su nacimiento.

En virtud de lo anterior, conforme a la Cláusula Sexta del Convenio de Coordinación para el Programa de Registro e Identificación de Población, "LAS PARTES" podrán suscribir Anexos de Asignación y Transferencia donde se contemplarán metas específicas y la aprobación del correspondiente Programa de Trabajo.

Los Lineamientos de Operación del Programa Presupuestario E012 Registro e Identificación de Población (LINEAMIENTOS), publicados en el Diario Oficial de

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large 'A' and other illegible marks.

**GOBERNACIÓN**
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

000146

la Federación (DOF) el 11 de octubre de 2018, establecen en su numeral Octavo. "Componentes", Apartado A. "Fortalecimiento del Registro Civil", numeral II. "Descripción", que "GOBERNACIÓN", a través de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad (DGRNPI), podrá asignar recursos a las entidades federativas para el desarrollo de las vertientes del componente Fortalecimiento del Registro Civil, mediante la suscripción de instrumentos jurídicos, con estricto apego a la normatividad que corresponda.

El Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023, publicado en el DOF el 28 de noviembre de 2022, señala en el Ramo 04 "GOBERNACIÓN" en el Anexo 18. "Recursos para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes", la asignación presupuestal para el "Registro e Identificación de Población" la cual asciende a \$41,910,592.00 (Cuarenta y un millones, novecientos diez mil quinientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.).

Derivado de lo anterior, el 16 de diciembre de 2022 "GOBERNACIÓN" integró el Comité de Asignación y Distribución de Recursos para el Ejercicio Fiscal 2023 (COMITÉ AD), conforme a los LINEAMIENTOS, en el cual resultó como beneficiario de recursos para el Fortalecimiento del Registro Civil, el Estado de Campeche.

DECLARACIONES

- I. "GOBERNACIÓN" declara que:
- I.1 Es una dependencia de la Administración Pública Federal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación (RISEGOB).
 - I.2 Cuenta con facultades para operar el Servicio Nacional de Identificación Personal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, fracción VI de la LOAPF.
 - I.3 La Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración es parte integrante de "GOBERNACIÓN", su Titular, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, cuenta con las atribuciones necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento de conformidad con lo establecido por los artículos 2, Apartado A, fracción II y 6, fracciones IX y XII del RISEGOB.



GOBERNACIÓN



000146

- I.4 La Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas es una Unidad Administrativa dependiente de "GOBERNACIÓN", su Titular, Rocío Juana González Higuera, cuenta con las atribuciones necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento de conformidad con lo establecido por los artículos 2, Apartado B, fracción VII, 10, fracción V y 55, fracción XXXIV del **RISEGOB**.
- I.5 La **DGRNPI**, es una Unidad Administrativa dependiente de "GOBERNACIÓN", su Titular, Jorge Leonel Wheatley Fernández, cuenta con las atribuciones necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento, de conformidad con lo establecido por los artículos 2, Apartado B, fracción XXIX, 10, fracción V y 58, fracciones, I y IV del **RISEGOB**.
- I.6 Cuenta con los recursos suficientes en la partida 43801 para hacer la asignación prevista por el **COMITÉ AD** y la Cláusula Tercera de este instrumento, de conformidad con el Reporte General de Suficiencia Presupuestaria número 00272.
- I.7 Para efectos legales del presente instrumento, señala como su domicilio el ubicado en la Calle de Bucareli, número 99, piso 1, Edificio Cobián, Colonia Juárez, Demarcación Territorial Cuahtémoc, Código Postal 06600, Ciudad de México.
- II. El "ESTADO" declara que:
- II.1 El Estado de Campeche es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, parte integrante del Estado Mexicano, constituido como un gobierno republicano, representativo y popular, de conformidad con los artículos 40, 42, fracción I, y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1 y 23 de la Constitución Política del Estado de Campeche.
- II.2 Aníbal Ostoa Ortega, Secretario de Gobierno, acredita su personalidad con el nombramiento expedido a su favor por la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, con fecha 01 de enero de 2022; y cuenta con las atribuciones necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento jurídico de conformidad con lo establecido por los artículos 72 de la Constitución Política del Estado de Campeche, 3, 13 fracción IV, 15, 22, apartado A, fracción I y 27, fracciones XXIV y LXVI de la Ley Orgánica de la



GOBERNACIÓN



000146

Administración Pública del Estado de Campeche, 14, fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno de la Administración Pública del Estado de Campeche.

- II.3 Jezrael Isaac Larracilla Pérez, Secretario de Administración y Finanzas, acredita su personalidad con el nombramiento expedido a su favor por la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, con fecha 01 de enero de 2022; y cuenta con las atribuciones necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento jurídico, de conformidad con lo establecido por los artículos 72 de la Constitución Política del Estado de Campeche, 3, 13 fracción IV, 15, 22 apartado A fracción II y 28, fracción LII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, 3, párrafo primero, 4 y 14, fracciones II y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche.
- II.4 María Eugenia Enríquez Reyes, Secretaria de la Contraloría, acredita su personalidad con el nombramiento expedido a su favor, por la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, con fecha 01 de enero de 2022; y cuenta con las atribuciones necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento jurídico, de conformidad con lo establecido por los artículos 72 de la Constitución Política del Estado de Campeche, 3, 13 fracción IV, 15, 22, apartado A fracción XV y 41, fracciones II y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, 2, 3 fracción V, 8 y 15, fracción XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría de la Administración Pública del Estado de Campeche.
- II.5 La Dirección del Registro del Estado Civil, para efectos del presente instrumento jurídico es la Unidad Coordinadora Estatal (en lo sucesivo **UCE**), su Titular Gustavo Quiroz Hernández acredita su personalidad con el nombramiento expedido a su favor por la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, con fecha 16 de septiembre de 2021, y cuenta con las atribuciones necesarias para asistir en la suscripción del presente instrumento jurídico de conformidad con lo establecido por los artículos 4, apartado A, fracción XXV y 24, fracciones XVI y 34 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno de la Administración Pública del Estado de Campeche, 2, 6, fracción I, 8 y 10 fracción XIV del Reglamento Interior del Registro del Estado Civil para el Estado de Campeche.

G
P
M
A



GOBERNACIÓN
ESTADO DE CAMPECHE



00146

II.6 Para efectos legales del presente instrumento jurídico, señala como su domicilio el ubicado en Calle 8, número 149, Colonia Centro, Código Postal 24000, San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche.

III. "LAS PARTES" declaran que:

III.1 Se comprometen, en el ámbito de sus atribuciones en materia registral de identidad y de población, a cumplir con las obligaciones establecidas en los **LINEAMIENTOS** y en las Directrices del Fortalecimiento del Registro Civil que sean emitidas por el Consejo Nacional de Funcionarios de Registro Civil (**CONAFREC**), a efecto de que contribuyan al objetivo del presente instrumento y a optimizar la calidad en los servicios que brinda el Registro Civil.

III.2 Están de acuerdo en suscribir el presente Anexo de Asignación y Transferencia de Recursos del Programa de Registro e Identificación de Población para el Ejercicio Fiscal 2023, sin que medie error, dolo, mala fe, violencia o cualquier otro vicio que pueda afectar en todo o en parte la validez del mismo.

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETIVO. "LAS PARTES", a través de la **DGRNPI** y la **UCE**, acuerdan establecer y desarrollar mediante el presente Anexo de Asignación y Transferencia de Recursos del Programa de Registro e Identificación de Población para el Ejercicio Fiscal 2023, las acciones y compromisos para el fortalecimiento del Registro Civil del Estado de Campeche, a fin de garantizar el derecho a la identidad de la población y contribuir a la integración del Registro Nacional de Población.

SEGUNDA.- RESPONSABLES DE LA CONSECUCCIÓN DEL OBJETIVO. "LAS PARTES" designan como responsables de la coordinación, ejecución, seguimiento y evaluación de las actividades, acciones y compromisos para alcanzar el objetivo del presente instrumento, a las siguientes personas servidores públicos:

Handwritten signatures and initials on the right side of the page.



GOBERNACIÓN



600146

Por "GOBERNACIÓN"

Por el "ESTADO"

- A la persona Titular de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad.

- A la persona Titular de la Unidad Coordinadora Estatal de Registro Civil.

"LAS PARTES" acuerdan que las personas responsables antes señaladas, podrán ser asistidas para el vínculo, ejecución, seguimiento y verificación de las actividades, acciones y compromisos correspondientes, por personas servidoras públicas de la DGRNPI y la UCE con nivel jerárquico inferior, y cuya denominación para efectos del presente instrumento será el de Enlaces, los cuales se asentarán por escrito en la misma Acta de la Comisión de Seguimiento donde se apruebe el Programa de Trabajo.

Para efectos del presente instrumento, se integrará una Comisión de Seguimiento, la cual estará compuesta por al menos dos representantes de la DGRNPI y dos representantes de la UCE y cuya función será dar el seguimiento, ejecución y vigilancia de los compromisos que deriven del presente Anexo.

TERCERA.- RECURSOS. Para alcanzar eficazmente el objetivo señalado en la Cláusula Primera, "LAS PARTES" aportarán las siguientes cantidades:

- a) "GOBERNACIÓN", de conformidad con los artículos 82 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 224 de su Reglamento, así como con los LINEAMIENTOS, hará una aportación de recursos federales al "ESTADO", previa entrega del comprobante fiscal emitido por este último, por la cantidad de **\$1,091,341.00 (Un millón noventa y un mil trescientos cuarenta y ún pesos 00/100 M.N.)**, que depositará en la cuenta bancaria productiva específica número 18000255454 del Banco Santander (México), S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, sucursal 5085 Torre de cristal, plaza 050 Campeche y CLABE No. 014050180002554546.
- b) El "ESTADO" de conformidad con el artículo 6, fracción IV, inciso b) del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023, realizará dentro de los 20 días hábiles contados a partir de la recepción de los recursos federales, una aportación con recursos estatales por la cantidad de **\$467,718.05 (Cuatrocientos sesenta y siete mil setecientos dieciocho pesos 05/100 M.N.)**, que depositará en la cuenta bancaria referida en el

[Handwritten signatures and initials]



GOBERNACIÓN
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



000146

segundo párrafo de la Cláusula Cuarta, informando por escrito a la **DGRNPI**, el depósito de dichos recursos estatales dentro de los 10 días hábiles posteriores a su realización.

Una vez ministrado el recurso federal, la **UCE** como ente público ejecutor será la encargada y responsable de enviar a la **DGRNPI**, el comprobante bancario del depósito de los recursos y el complemento de pago que le requiera la **DGRNPI**.

CUARTA.- CUENTA BANCARIA. Los recursos federales establecidos en la Cláusula Tercera y sus respectivos rendimientos financieros, para su plena identificación, registro y control se deberán depositar, permanecer y administrar exclusivamente hasta su total aplicación en la cuenta bancaria productiva específica aperturada por la Secretaría de Administración y Finanzas del "**ESTADO**", la cual deberá referir al Programa de Registro e Identificación de Población (**PRIP**) o al Fortalecimiento del Registro Civil (**FRC**) y al Ejercicio Fiscal 2023; conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 82, fracción IX de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 224 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Respecto a los recursos aportados por el "**ESTADO**", éstos se depositarán en una cuenta bancaria productiva específica en la cual se administrarán hasta su total aplicación; dicha cuenta bancaria no deberá ser la misma donde fueron depositados los recursos federales.

De las cuentas bancarias antes señalada, el "**ESTADO**" a través de la **UCE**, deberá remitir a la **DGRNPI**, copia de los estados de cuenta mensuales en los que se identifiquen los recursos aportados; asimismo, al finalizar la administración de dichos recursos, la **UCE** gestionará en el bimestre posterior, la cancelación de la cuenta bancaria, de la cual deberá remitir copia a la **DGRNPI**, a fin de verificar el uso de los recursos hasta su total aplicación.

QUINTA.- DESTINO DE LOS RECURSOS. Los recursos señalados en la Cláusula Tercera se destinarán exclusivamente por conducto de la **UCE**, para alcanzar las siguientes metas, prioritariamente en beneficio de niñas, niños y adolescentes:

- a) La cantidad de **\$90,000.00 (Noventa mil pesos 00/100 M.N.)** para el análisis, validación o actualización de registros de defunción, lo cual permitirá su integración a la Base de Datos Nacional del Registro Civil (**BDNRC**).

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large 'X' and the name 'DGRNPI'.

**GOBERNACIÓN**

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



000146

- b) La cantidad de **\$600,000.00 (Seiscientos mil pesos 00/100 M.N.)** para el equipamiento tecnológico de la UCE, consistente en la adquisición de un servidor para el almacenamiento y conexión con base en lo determinado por el **COMITÉ AD**, el cual debe estar destinado para brindar servicios registrales, de conformidad con las especificaciones y objetivos que establezca la **DGRNPI**.
- c) La cantidad de **\$280,000.00 (Doscientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.)** para la actualización tecnológica de la UCE y las 6 oficinas acordadas por el **COMITÉ AD**, de conformidad con las especificaciones y objetivos que establezca la **DGRNPI**, la cual debe estar destinada para brindar servicios registrales.
- d) La cantidad de **\$22,500.00 (Veintidós mil quinientos pesos 00/100 M.N.)** para la capacitación del personal de la UCE y personal del Registro Civil del **"ESTADO"**, respecto a los conocimientos teóricos y prácticos basados en el marco jurídico y administrativo en materia registral. O bien, para la capacitación que la **DGRNPI** proporcione en las reuniones del **CONAFREC**, al personal que esta convoque formalmente.
- e) La cantidad de **\$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 M.N.)** para implementar campañas especiales para el registro oportuno, universal y gratuito de nacimiento, orientadas a lograr una tasa de subregistro cero de nacimiento.
- f) La cantidad de **\$250,000.00 (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)** para implementar campañas especiales para el registro oportuno, universal y gratuito de nacimiento, mediante la operación de módulos de registro civil en instalaciones hospitalarias (módulos hospitalarios).
- g) La cantidad de **\$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.)** para implementar la campaña especial "Soy México", cuyo objetivo es la regularización del estado civil de personas nacidas en los Estados Unidos de América, hijas o hijos de padre, madre o ambos mexicanos, para realizar su registro de nacimiento y asignación de la **CURP**.
- h) La cantidad de **\$1,559.05 (Un mil quinientos cincuenta y nueve pesos 05/100 M.N.)** para que se destine, en caso de ser procedente, a favor de la Secretaría Finanzas del **"ESTADO"**, misma que deberá realizar la vigilancia,



GOBERNACIÓN
SECRETARÍA DE GOBIERNO



000146

inspección, control y evaluación sobre las acciones y servicios ejecutados mediante el presente instrumento, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

SEXTA.- PROGRAMA DE TRABAJO. Para garantizar que la ministración y aplicación de los recursos considerados en la Cláusula Tercera del presente instrumento, se realice con oportunidad, eficiencia, eficacia, economía, honradez y transparencia, así como para programar los avances, entregables y la ejecución correcta de actividades, la **UCE** deberá elaborar el Programa de Trabajo en el formato que para tal efecto establece la **DGRNPI**, para su revisión y aprobación en la Comisión de Seguimiento, en un plazo que no excederá de 10 días hábiles a partir de la recepción de los recursos federales.

Asimismo, durante la vigencia del presente instrumento, "**LAS PARTES**" a través de la **DGRNPI** y la **UCE**, deberán aprobar y autorizar mediante la Comisión de Seguimiento, cualquier modificación en las metas y en los conceptos de compra previamente aprobados en el Programa de Trabajo; previa justificación se podrán modificar las acciones para el cumplimiento de la meta comprometida, lo cual deberá quedar formalmente documentado y aceptado por la **DGRNPI** para los efectos pertinentes.

SÉPTIMA.- ACTUALIZACIÓN DE LA BASE DE DATOS NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL. Con el propósito de mantener permanentemente actualizada la **BDNRC** a cargo de la **DGRNPI**, la **UCE** inscribirá en el Sistema Nacional de Registro e Identidad (**SID**) los registros del estado civil de las personas y todas aquellas modificaciones de que fueren objeto los diferentes actos del Registro Civil.

La **UCE** certificará que los registros que se integren exitosamente en el **SID** y en la **BDNRC**, son copia fiel de las actas que se encuentran bajo su resguardo.

Además, la **UCE** apoyará en la búsqueda, localización y revisión de las actas registrales que le solicite la **DGRNPI**, en apoyo a los proyectos del Registro Nacional de Población.

OCTAVA.- INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. De conformidad con la normativa en materia de protección de datos personales y demás normatividad aplicable, el "**ESTADO**" a través de la **UCE**, será el responsable de los datos personales asentados en los actos del estado civil de las personas, y autoriza a "**GOBERNACIÓN**" para administrar, compartir, tratar y utilizar la información remitida como elemento de apoyo en las atribuciones y facultades de la **DGRNPI**

**GOBERNACIÓN**

00146

para el registro y acreditación de la identidad de la población del país y de los nacionales residentes en el extranjero.

Además, la **DGRNPI** y la **UCE** utilizarán el FTP (*File Transfer Protocol*) y el SFTP (*Secure File Transfer Protocol*) para el intercambio de la información, la cual permanecerá temporalmente en la correspondiente carpeta del FTP, misma que se depurará trimestralmente.

NOVENA.- CURP. El "**ESTADO**" a través de la **UCE**, realizará las acciones que correspondan con la finalidad de apoyar y dar continuidad a la asignación y uso de la **CURP** en la Entidad, así como para lograr la unicidad de dicha clave.

DÉCIMA.- DERECHO A LA IDENTIDAD. El "**ESTADO**" a través de la **UCE**, promoverá las acciones necesarias para hacer efectivo el "derecho a la identidad" que toda persona tiene, así como el registro universal y oportuno al agilizar y simplificar los trámites correspondientes, así como expedir gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento, conforme a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado del Decreto por el que se adiciona el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **DOF** el 17 de junio de 2014.

Además, la **UCE**, realizará las acciones necesarias para atender el registro extemporáneo de nacimiento, así como facilitar u orientar a la población sobre la rectificación y aclaración de actas del estado civil, a fin de abatir la falta de identidad jurídica de la población y la inconsistencia e incongruencia de los datos relacionados con la identidad de las personas.

DÉCIMA PRIMERA.- PROYECTOS DE REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS. El "**ESTADO**" a través de la **UCE**, apoyará en la instrumentación de los proyectos de Registro e Identificación de Personas que "**GOBERNACIÓN**" diseñe e implemente en beneficio de la población.

DÉCIMA SEGUNDA.- ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS. La aplicación oportuna, ejecución y canalización de los recursos para la adquisición de los bienes o servicios señalados en el Catálogo de Gastos y Comprobación, se realizará conforme el Programa de Trabajo y los procedimientos establecidos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento, así como en la normatividad local; para la compra de servicios u otros elementos no contemplados en el citado Catálogo, su adquisición



GOBERNACIÓN
SECRETARÍA DE GOBIERNO



00146

procederá mediante valoración y acuerdo de la Comisión de Seguimiento, previa justificación que realice la UCE. El "ESTADO" a través de la UCE, se compromete a reintegrar a la Tesorería de la Federación (TESOFE) los recursos que la DGRNPI determine que se ejercieron para la compra de bienes o servicios no autorizados por la Comisión de Seguimiento, sin perjuicio de lo previsto en la Cláusula Décima Sexta del presente instrumento.

DÉCIMA TERCERA.- COMPROBACIÓN DE RECURSOS. De conformidad con el artículo 83 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los recursos aportados por "GOBERNACIÓN" no pierden el carácter federal, por lo que la UCE informará mensualmente a la DGRNPI las acciones efectuadas para su ejercicio; además, de acuerdo con las fechas que la Comisión de Seguimiento establezca, la UCE enviará formalmente a la DGRNPI para su fiscalización conforme el Catálogo de Gastos y Comprobación, copia de los documentos comprobatorios de las erogaciones realizadas, los cuales deberán ser identificados con un sello o marca que indique la leyenda de que dichos recursos corresponden al Programa de Registro e Identificación de Población, si su origen es federal o estatal y el Ejercicio Fiscal 2023, además se enviarán los demás documentos complementarios establecidos en el Catálogo de Gastos y Comprobación y aquellos acordados en la Comisión de Seguimiento.

La UCE presentará la documentación comprobatoria a la DGRNPI a más tardar en el bimestre posterior a la conclusión del ejercicio de los recursos asignados, en estricta observancia de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Además, en términos de lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el "ESTADO" deberá garantizar que la ejecución de los recursos aportados se realiza conforme a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y rendición de cuentas.

DÉCIMA CUARTA.- ENTREGABLES. El "ESTADO" a través de la UCE, deberá acreditar a la DGRNPI, las acciones realizadas y el cumplimiento de las metas establecidas en la Cláusula Quinta del presente instrumento, mediante los métodos, formas y formatos establecidos en el Catálogo de Gastos y Comprobación y aquellos que la DGRNPI y la UCE acuerden en la Comisión de Seguimiento. La UCE presentará los entregables a la DGRNPI a más tardar en el bimestre posterior a la conclusión de las acciones establecidas en el Programa



GOBERNACIÓN
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



000146

de Trabajo, o del ejercicio de los recursos asignados; o bien, conforme lo acuerde la Comisión de Seguimiento.

Asimismo, la **UCE** deberá informar a la **DGRNPI** sobre cualquier situación no imputable a la misma, que retrase o modifique las acciones respectivas al cumplimiento de las metas establecidas.

DÉCIMA QUINTA.- ECONOMÍAS. En caso de existir economías, la **UCE**, de manera formal podrá solicitar a la Comisión de Seguimiento dentro de la vigencia del presente instrumento, reorientar los recursos en otros conceptos del Catálogo de Gastos y Comprobación aprobado, a fin de desarrollar otras modalidades relacionadas con los objetivos del Fortalecimiento del Registro Civil, para mejorar el servicio registral.

Previo a la solicitud planteada en el párrafo anterior, el **"ESTADO"**, a través de la **UCE**, informará a la **DGRNPI** de manera formal que el recurso se encuentra ejercido o comprometido en términos presupuestales para el cumplimiento de la o las metas señaladas en la Cláusula Quinta.

DÉCIMA SEXTA.- RECURSOS NO EJERCIDOS. Los recursos federales aportados al **"ESTADO"** mediante el presente instrumento y los rendimientos financieros que al final del Ejercicio Fiscal 2023 no hayan sido ejercidos ni formalmente comprometidos o devengados, deberán reintegrarse invariablemente a la **TESOFE** dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal. Los recursos formalmente comprometidos y aquellos devengados que no hayan sido pagados durante el Ejercicio Fiscal 2023, deberán ser cubiertos mediante el pago respectivo a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente; para ello, al cierre del ejercicio fiscal, el **"ESTADO"** deberá remitir a la **DGRNPI** el informe de cuentas por pagar que integra el pasivo circulante; una vez cumplido el plazo referido, los recursos remanentes y los rendimientos financieros deberán reintegrarse a la **TESOFE** a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes.

Los recursos se considerarán devengados para **"GOBERNACIÓN"**, a partir de la entrega de los mismos al **"ESTADO"**; lo anterior conforme lo dispuesto en los artículos 175 y 224 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en relación con los diversos 13 y 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, respectivamente.

Handwritten signature and initials on the right side of the page.



GOBERNACIÓN
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



000146

DÉCIMA SÉPTIMA.- INFORMES DE AVANCES Y RESULTADOS. El "ESTADO" a través de la UCE, entregará mensualmente a la DGRNPI, en el formato que para tal efecto establece esta última, un informe con los avances y resultados obtenidos en virtud del cumplimiento o consecución de las metas y objetivos para el Fortalecimiento del Registro Civil.

Una vez implementado el Sistema Nacional para el Seguimiento del Fortalecimiento del Registro Civil (SINAFREC), la UCE informará a través de éste, lo referente a los avances del Fortalecimiento del Registro Civil, la administración de los recursos y el cumplimiento de las metas comprometidas, además, enviará la documentación comprobatoria de los recursos asignados. La DGRNPI a través del SINAFREC dará puntual seguimiento a la información aportada por la UCE en cumplimiento de los acuerdos del presente instrumento.

Además, de conformidad con los artículos 85, fracción II, último párrafo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en relación con el diverso 13, fracción VII, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el "ESTADO" publicará trimestralmente en los órganos locales oficiales de difusión, los informes sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos de los recursos transferidos y los pondrán a disposición del público en general a través de sus respectivas páginas electrónicas de internet o de otros medios locales de difusión; el contenido de la información publicada será responsabilidad de los ejecutores de gasto, por lo que deberán asegurarse que dicha información es correcta.

DÉCIMA OCTAVA.- CONTROL Y VIGILANCIA. El control, supervisión, vigilancia, evaluación y la calidad de la información respecto al ejercicio y destino de los recursos públicos a que se refiere la Cláusula Tercera del presente instrumento, corresponderá en el ámbito de sus respectivas atribuciones a "LAS PARTES", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conforme el artículo 31, fracción XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Auditoría Superior de la Federación y a los órganos de fiscalización superior conforme a las atribuciones de los artículos 1, 2, 3, 4 y 15 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y 82 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables; sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia y evaluación que realice la Secretaría de la Contraloría del "ESTADO".

"LAS PARTES" convienen que del monto total de los recursos aportados en la Cláusula Tercera del presente instrumento, se destine el uno al millar a favor de la Secretaría de la Contraloría del "ESTADO". La UCE informará de manera formal



GOBERNACIÓN
SECRETARÍA DEL GOBIERNO



00146

a dicha instancia sobre la suscripción del presente instrumento, la fecha de recepción de los recursos federales y la aportación del uno al millar realizada conforme el artículo 82 fracción XI de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para la fiscalización de los recursos conforme sus atribuciones legales, con el exhorto de realizar la vigilancia, inspección, control y evaluación sobre las acciones y servicios ejecutados por el "ESTADO" derivados del presente instrumento, presentando un informe a "GOBERNACIÓN" a través de la DGRNPI a más tardar en el semestre posterior al cierre del presente ejercicio fiscal.

La DGRNPI, podrá efectuar visitas de supervisión y seguimiento a la UCE y a sus oficialías, lo que permitirá corroborar la correcta aplicación de los recursos aportados.

DÉCIMA NOVENA.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. "LAS PARTES", a través de la DGRNPI y la UCE, acuerdan que los asuntos no expresamente previstos en el presente instrumento, así como las dudas y controversias que pudieran surgir con motivo de la interpretación, ejecución y cumplimiento del mismo, se resolverán de común acuerdo en la Comisión de Seguimiento; además ésta podrá establecer de manera pronta, las medidas o mecanismos que permitan afrontar las contingencias para el cumplimiento integral del presente instrumento; sin perjuicio de la competencia que corresponda a los órganos administrativos de vigilancia o fiscalización federales y estatales, así como a las autoridades judiciales.

VIGÉSIMA.- MODIFICACIONES AL ANEXO DE ASIGNACIÓN Y TRANSFERENCIA. "LAS PARTES" acuerdan que, durante la vigencia del presente instrumento, podrán realizar modificaciones o ampliaciones al clausulado comprendido a partir de la Cláusula Quinta, o para ampliaciones en la aportación financiera que realice "GOBERNACIÓN", siempre y cuando se justifique la finalidad de dar continuidad al Programa de Registro e Identificación de Población, formalizándose estos a través de Anexos Modificatorios o de Ampliación.

VIGÉSIMA PRIMERA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA. "GOBERNACIÓN" terminará anticipadamente el presente instrumento, notificando lo anterior al "ESTADO" por escrito cuando se acredite la causal que corresponda. En tal virtud, el "ESTADO" como sanción deberá reintegrar los recursos federales otorgados no devengados en términos de la normatividad aplicable, sin perjuicio de que "GOBERNACIÓN" informe a los órganos fiscalizadores.

Handwritten notes and signatures:
A
B
C
D
E
F
G
H
I
J
K
L
M
N
O
P
Q
R
S
T
U
V
W
X
Y
Z



GOBERNACIÓN

SECRETARÍA DE GOBIERNO



00146

En el caso específico de que el **"ESTADO"** desee dar por terminado el presente instrumento, deberá informarlo a **"GOBERNACIÓN"** de forma inmediata a su determinación, mediante escrito en donde queden asentados los motivos de su terminación anticipada, y se determine el grado de cumplimiento de las obligaciones pactadas y pendientes de cumplir.

Para que la terminación anticipada surta efectos, se levantará un acta por parte de la Comisión de Seguimiento, que contendrá una descripción de las obligaciones cumplidas y las obligaciones pendientes de cumplir, y en este último caso, se determinará tanto el procedimiento y plazo para su cumplimiento.

En ambos casos, se deberá realizar un corte de los avances y resultados alcanzados por el **"ESTADO"**, realizándose una confronta entre dichos resultados y los recursos ejercidos, a efecto de que los recursos federales no ejercidos, así como los intereses generados, sean reintegrados a la **TESOFE**.

Entre las causas que determinarán la terminación anticipada del presente instrumento, se encuentran:

- I. Se identifique que los recursos federales fueron depositados, administrados o transferidos a cuentas o subcuentas no productivas y específicas, así como contratos o servicios de inversión o bien, que los recursos fueron reubicados en otra cuenta bancaria distinta a la señalada en la Cláusula Cuarta del presente instrumento, sin el debido sustento legal.
- II. Se haga caso omiso a las solicitudes de **"GOBERNACIÓN"** respecto al seguimiento y verificación de los compromisos suscritos en el presente instrumento.
- III. El deficiente seguimiento al Programa de Trabajo, así como la adquisición o contratación de bienes o servicios no asentados en el Programa de Trabajo.
- IV. Se identifique que el **"ESTADO"** ha mantenido ociosos los recursos destinados al Programa de Trabajo, o en su caso, no ha realizado las actividades que permitan dar cumplimiento a las metas establecidas en el presente instrumento y en el Programa de Trabajo en los plazos y términos convenidos por **"LAS PARTES"**.



GOBERNACIÓN
SECRETARÍA DE GOBIERNO



000146

- V. Que el "ESTADO" no realice en el plazo establecido la aportación de los recursos comprometidos, de conformidad con la Cláusula Tercera del presente instrumento.
- VI. Se identifique que los recursos aportados por el "ESTADO", fueron depositados y administrados conjuntamente con los recursos federales.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- SUSPENSIÓN DE LAS ASIGNACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, "GOBERNACIÓN" suspenderá la asignación de los recursos federales al "ESTADO", de acuerdo a lo siguiente:

- I. La **DGRNPI** determine que los recursos se destinaron a fines distintos a los previstos en el presente instrumento o fines no autorizados por "**LAS PARTES**".
- II. La falta consecutiva de hasta 6 (seis) informes de avances y resultados o bien, de hasta 3 (tres) estados de cuenta bancarios, conforme lo establecido en las Cláusulas Cuarta y Décima Séptima del presente instrumento.
- III. Que la totalidad de los recursos se encuentren ociosos o no devengados al término del ejercicio fiscal.
- IV. Que la **UCE** no realice la adecuada comprobación de los recursos y no presente la totalidad de los entregables acordados.
- V. Que el "ESTADO" no reintegre a la **TESOFE** los recursos que la **DGRNPI** determine que se ejercieron para la compra de bienes o servicios no autorizados por la Comisión de Seguimiento.
- VI. El deficiente seguimiento al Programa de Registro e Identificación de Población.

Dicha suspensión deberá quedar documentada en el acta del **COMITÉ AD**, en la cual se fundamenten y motiven las causas que generaron dicha acción y se deberá precisar el tiempo de duración de la suspensión para la entidad federativa.

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



GOBERNACIÓN
ESTADO DE CAMPECHE



000146

VIGÉSIMA TERCERA.- VIGENCIA. El presente instrumento tendrá una vigencia a partir de la fecha de suscripción y surtirá efectos para **"LAS PARTES"** una vez que **"GOBERNACIÓN"** deposite los recursos federales a la cuenta bancaria establecida en la Cláusula Cuarta y hasta el 31 de diciembre del 2023, salvo en los supuestos previstos para su Terminación Anticipada, de conformidad con la Cláusula Vigésima Primera del presente instrumento.

En caso de que **"GOBERNACIÓN"** esté imposibilitada en realizar la aportación de los recursos federales, la **DGRNPI** informará formalmente dicho acto al **"ESTADO"** para proceder a la cancelación del presente instrumento.

En lo que respecta a los trabajos para la consecución de las metas o el finiquito de los pagos de los bienes o servicios contratados o adquiridos, estos podrán concluirse con posterioridad a la vigencia del presente instrumento, más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente, siempre y cuando los recursos estén comprometidos o devengados de conformidad con lo establecido en la Cláusula Décima Sexta.

VIGÉSIMA CUARTA.- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. **"LAS PARTES"** no serán responsables de eventos derivados de caso fortuito o de fuerza mayor, debiéndose entender el caso fortuito o fuerza mayor como algo imprevisible que se produce fuera de la esfera de responsabilidad de **"LAS PARTES"** y que ocasione la imposibilidad material de cumplir con las obligaciones del presente instrumento. Es obligación de **"LAS PARTES"** anunciar el caso fortuito o de fuerza mayor, en el término de 5 (cinco) días hábiles a partir de que se dé dicha situación, misma que quedará debidamente formalizada y circunstanciada a través de un acta de la Comisión de Seguimiento, en la cual quedarán determinadas claramente las causas de fuerza mayor o caso fortuito.

Una vez que hayan quedado determinadas claramente las causas de fuerza mayor o caso fortuito **"LAS PARTES"** se comprometen a coordinar acciones tendientes a restablecer el cumplimiento de sus obligaciones. En caso contrario, en donde la Comisión de Seguimiento determine que no existe la posibilidad de restablecer el cumplimiento de las obligaciones, el presente instrumento, podrá terminarse anticipadamente, conforme lo dispuesto en la Cláusula Vigésima Primera.

VIGÉSIMA QUINTA.- PUBLICACIÓN.- El presente Anexo de Asignación y Transferencia de Recursos para el Programa de Registro e Identificación de



GOBERNACIÓN



000146

Población, para el Ejercicio Fiscal 2023, se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Planeación, y en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 y 12 fracción IX de la Ley del Periódico Oficial de Campeche toda vez que deriva de la Cláusula Décimo Octava del Convenio de Coordinación para el Programa de Registro de Identificación de Población celebrado entre "LAS PARTES".

Enteradas "LAS PARTES" del valor y consecuencias legales del presente instrumento, lo suscriben en ocho tantos en la Ciudad de México, a los 28 días del mes de marzo del año 2023.

POR "GOBERNACIÓN"

POR EL "ESTADO"

**EL SUBSECRETARIO DE DERECHOS
HUMANOS, POBLACIÓN Y
MIGRACIÓN**


EL SECRETARIO DE GOBIERNO


**ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS
RODRÍGUEZ**

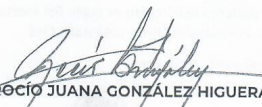

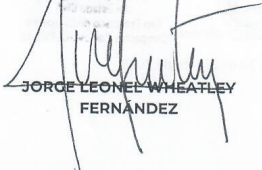
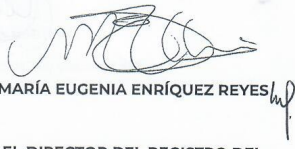
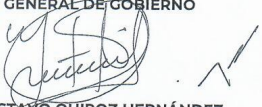
ANÍBAL OSTOA ORTEGA

La presente hoja de firmas forma parte del Anexo de Asignación y Transferencia de Recursos para el Programa de Registro e Identificación de Población, para el Ejercicio Fiscal 2023, que celebran por una parte, el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Gobernación y por la otra parte, el Gobierno del Estado de Campeche, el cual fue dictaminado por la Unidad General de Asuntos Jurídicos, a través de la Dirección General de lo Consultivo y de Contratos y Convenios, mediante oficio número UGA3/DGCCC/320/2023.

1

 **GOBERNACIÓN**
SECRETARÍA DE GOBIERNO

 000146

<p>POR "GOBERNACIÓN"</p> <p>LA TITULAR DE LA UNIDAD DE POLÍTICA MIGRATORIA, REGISTRO E IDENTIDAD DE PERSONAS</p>	<p>POR EL "ESTADO"</p> <p>EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS</p>
 ROCÍO JUANA GONZÁLEZ HIGUERA	 JEZRAEL ISAAC LARRACILLA PÉREZ
<p>EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN E IDENTIDAD</p>	<p>LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA</p>
 JORGE LEONEL WHEATLEY FERNÁNDEZ	 MARÍA EUGENIA ENRÍQUEZ REYES
	<p>EL DIRECTOR DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO</p>
	 GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ

*Se validó en el
Registro de la Secretaría de
Administración y Finanzas
del Gobierno del Estado de
Campeche, el día 26 de
Septiembre de 2023.*

La presente hoja de firmas forma parte del Anexo de Asignación y Transferencia de Recursos para el Programa de Registro e Identificación de Población, para el Ejercicio Fiscal 2023, que celebran por una parte, el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Gobernación y por la otra parte, el Gobierno del Estado de Campeche, el cual fue dictaminado por la Unidad General de Asuntos Jurídicos, a través de la Dirección General de lo Consultivo y de Contratos y Convenios, mediante oficio número UGA3/DGCC/320/2023.

19 de 19

C. MTRD GUSTAVO QUIROZ HERNANDEZ, DIRECTOR DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, de conformidad con los artículos 39 del Código Civil del Estado de Campeche; 10 Fracción VIII del Reglamento Interior del Registro del Estado Civil para el Estado de Campeche; 34 Fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno y Administración Pública del Estado de Campeche; 3 fracción X y 45 fracción VI y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; **CERTIFICO**, que el presente documento es copia fiel exacta del documento tomada del original que obra en el archivo central del Registro del Estado Civil.

Se extiende la presente para los fines legales que al interesado le convenga.

Atentamente

Mtro. Gustavo Quiroz Hernández



Poder Ejecutivo del
Estado de Campeche
Dirección del Registro
del Estado Civil
San Francisco de Campeche
Campeche, Campeche, México.

San Francisco de Campeche., a 24 de agosto de 2023.

0146

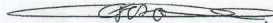
**SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
UNIDAD GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
REGISTRO DE CONTRATOS, CONVENIOS,
ACUERDOS Y OTROS INSTRUMENTOS JURÍDICOS**

Ciudad de México, a **08 de junio de 2023**.

El suscrito, Director General de lo Consultivo y de Contratos y Convenios, con fundamento en el artículo 104, fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 2019, hace constar que con esta fecha quedó inscrito el presente instrumento en la partida número **02C.8.14/23/146**, Folio **146**, Volumen **28**, del libro de **CONVENIOS**. El cual fue registrado conforme a lo señalado en el oficio No. **UGAJ/DGCCC/878/2023** de fecha **08 de junio de 2023**, que se tiene por reproducido y surte todos sus efectos.

Atentamente

El Director General



Luis Raúl González Yépez

03/MP/PP/H/DMBC/1873

FE DE ERRATAS

Con fundamento en los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, se hace saber que, en el Periódico Oficial de Estado de Campeche, número 1992, Segunda sección, Año IX, Sección Administrativa del día martes 22 de agosto de 2023, se publicó ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE EMITE EL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, mismo que en la páginas 5, 10, 13, 21, 22, 26 y 34 presenta errores que se solventa a continuación:

PÁGINA 5

DICE:

Es la instancia Estatal de coordinación, supervisión y planeación para efectos de la Ley General que establece las Bases del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

DEBE DECIR:

Es la instancia Estatal de coordinación, supervisión y planeación para efectos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

PÁGINA 10:

DICE:

ARTÍCULO 12.- De conformidad con el artículo 56 de la Ley, los Órganos de Apoyo del Consejo, brindaran soporte a las instituciones que participan en el Sistema Estatal o Municipales.

DEBE DECIR:

ARTÍCULO 12.- De conformidad con el artículo 56 de la Ley, los Órganos de Apoyo del Consejo, brindaran soporte a las instituciones que participan en el Sistema Estatal o Municipal.

PÁGINA 13

DICE:

XIV. Las demás que señalen las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares o instrucciones recibidas por el Consejo en Pleno o en Comisiones,

XV. la o el Secretario Ejecutivo o las que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores funciones.

DEBE DECIR:

XIV. Las demás que señalen las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares o instrucciones recibidas por el Consejo en Pleno o en Comisiones, la o el Secretario Ejecutivo o las que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores funciones.

PÁGINA 21

DICE:

X. Apoyar y asistir a la o el Secretario Ejecutivo en lo relacionado a temas del presupuesto en materia de seguridad pública, así como mantener comunicación con la o el Secretariado Ejecutivo Nacional de Seguridad Pública para el seguimiento de los programas en dicha materia;

DEBE DECIR:

X. Apoyar y asistir a la o el Secretario Ejecutivo en lo relacionado a temas del presupuesto en materia de seguridad pública, así como mantener comunicación con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública para el seguimiento de los programas en dicha materia;

PÁGINA 22

DICE:

- I. Apoyar al Consejo, en los acuerdos, esquemas, convenios, contratos, denuncias, recursos administrativos, ante los tribunales de justicia Estatal y Federal, y aportar todo lo necesario a las acciones emprendidas por el Secretario Ejecutivo en materia jurídica;
- II. Otorgar el marco jurídico necesario a las propuestas y acuerdos que presente la o el Secretario Ejecutivo ante el Consejo, ya sea para la presentación de iniciativas o para el Programa Estatal, adecuándolas a las necesidades que se requieran;
- III. Proponer al Secretario Ejecutivo los cambios que resulten adecuados en la normatividad interna del Consejo, así como dar seguimiento a los mismos;
- IV. Ser la unidad informativa y de asesoría para el Secretario Ejecutivo, en el ámbito de sus competencias;

DEBE DECIR:

- I. Apoyar al Consejo, en los acuerdos, esquemas, convenios, contratos, denuncias, recursos administrativos, ante los tribunales de justicia Estatal y Federal, y aportar todo lo necesario a las acciones emprendidas por la o el Secretario Ejecutivo en materia jurídica;
- II. Otorgar el marco jurídico necesario a las propuestas y acuerdos que presente la o el Secretario Ejecutivo ante el Consejo, ya sea para la presentación de iniciativas o para el Programa Estatal, adecuándolas a las necesidades que se requieran;
- III. Proponer a la o el Secretario Ejecutivo los cambios que resulten adecuados en la normatividad interna del Consejo, así como dar seguimiento a los mismos;
- IV. Ser la unidad informativa y de asesoría para la o el Secretario Ejecutivo, en el ámbito de sus competencias;

PÁGINA 26:

DICE:

- VI. Fungir como representante del Secretario Ejecutivo en las sesiones realizadas por el Consejo Consultivo, cuando este así lo requiera;

DEBE DECIR:

- VI. Fungir como representante de la o el Secretario Ejecutivo en las sesiones realizadas por el Consejo Consultivo, cuando este así lo requiera;

PÁGINA 34

DICE:

ARTÍCULO 52.- El Secretario Ejecutivo someterá a aprobación la propuesta de los aspirantes por parte de la o el Presidente, para que, de manera conjunta, se valide su selección mediante votación directa por los integrantes del Consejo.

DEBE DECIR:

ARTÍCULO 52.- La o el Secretario Ejecutivo someterá a aprobación la propuesta de los aspirantes por parte de la o el Presidente, para que, de manera conjunta, se valide su selección mediante votación directa por los integrantes del Consejo.

LIC. JAVIER HERRERA VALLES, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.- rúbrica.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUDICIAL DEL ESTADO

H.TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAMIENTO POR PERIÓDICO OFICIAL

CLAUDIA ISAURA CHAN CAMBRANIS.

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 05/22-2023/1C-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMOVIDO POR ROSELY DEL CARMEN COCOM SÁNCHEZ EN CONTRA DE CLAUDIA ISAURA CHAN CAMBRANIS; LA TITULAR DE ESTE JUZGADO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS

Vistos: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos, y con el escrito suscrito por el Licenciado Enrique Manuel Pérez Bocanegra, a través del cual solicita se emplace por edictos a la C. Claudia Isaura Chan Cambranis. EN CONSECUENCIA, SE PROVEE: 1).- Se tiene por presentado al Licenciado Enrique Manuel Pérez Bocanegra, con su escrito de cuenta, y siendo que de las constancias del presente expediente se observa que obran las respuestas de los oficios enviados por las diversas dependencias a las cuales se les solicitara su colaboración para la localización del domicilio de la contraparte, CLAUDIA ISAURA CHAN CAMBRANIS, amén que no pudo ser emplazado a juicio en los domicilio recabados, en tal virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado, **SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DE LA CIUDADANA CLAUDIA ISAURA CHAN CAMBRANIS**, sirviendo de ilustración la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1,

del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcusos que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a

la jurisdicción.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora.-

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época, Registro: 2010769, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.6o.C.9 K (10a.), Página: 3318.

Es por ello que se ordena emplazar a juicio a la Ciudadana CLAUDIA ISAURA CHAN CAMBRANIS, a través de edictos que se publican en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por consiguiente; gírese atento oficio al Director de dicho Periódico Oficial para que se sirva realizar las publicaciones de este auto así como del de data séis de septiembre de dos mil veintidós, a costa del promovente, por tres veces en el espacio de quince días, por lo que deberá adjuntarse a dicho oficio un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes. Haciéndole del conocimiento a la demandada que se le concede el TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES, computados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificada de este proveído, para ocurrir a juicio u oponer excepciones si las tuviere, empezando a transcurrir dicho plazo a partir de la última publicación que se realice en el periódico de referencia: -

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTOS: En el presente asunto, se tiene por presentado a la C. Rosely del Carmen Cocom Sánchez, con su instancia de cuenta y documentación adjunta; 1).- Demandando

en la VÍA ORDINARIA CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA, en contra de Claudia Isaura Chan Cambranis, en consecuencia y por lo anteriormente expuesto, SE PROVEE: 1).- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

2).- Se admite domicilio para oír y recibir notificaciones, el predio ubicado en la Avenida Patricio Trueba de Regil número 308 B entre calles 6 y Avenida Luis Donald Colosio, de la colonia San Rafael, código postal 24090 de esta Ciudad Capital, de conformidad con el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

3).- Con apoyo en el numeral 49 inciso A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como asesor técnico de la promovente al licenciado Enrique Manuel Pérez Bocanegra, mismo que cuenta con cedula profesional número 6117323 y RFC PEBE811212DI3.

Ahora bien, es preciso señalar que no se admite como asesora técnica de la parte actora a la C. Andrea del Carmen Bocanegra Quiroz, ya que no plasmó su firma en el ocurso que se provee, por tanto, no cumplen con lo preceptuado en el arábigo 49 incisos A y B, y 56 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- De conformidad con los numerales 842, 849, 1141, 1142, 1157, 1158, 1165 y demás aplicables del Código civil del Estado en vigor, y con los numerales 259, 260, 261, 262, 266 del Código de Procedimiento Civil del Estado en Vigor, SE ADMITE LA DEMANDA en referencia.-

5).- Por lo anterior, túrnese los presentes autos a la Central de Actuarios de este Poder Judicial, a fin de que el C. Actuario diligenciador se sirva emplazar a juicio a CLAUDIA ISAURA CHAN CAMBRANIS en el domicilio sito en calle espectador, manzana 15, lote 252 entre calles San Salvador y Ortega Bernés de la colonia Mirador, código postal 24026, de esta Ciudad Capital, con la entrega de las copias simples de traslado, haciéndole saber que cuenta con UN TÉRMINO DE SEIS DÍAS, para dar contestación a la demanda interpuesta en su contra u oponer excepciones si las tuviere.-

6).- Es de señalarse que no es necesaria la integración del expediente duplicado, lo anterior en cumplimiento al Acuerdo General 27/PTSJ-CJCAM/21-2022 del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de fecha cuatro de abril del año en curso.

7).- Fórmese expediente por original, tómesese razón del mismo en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes "SIGELEX" y márquese con el número 05/22-2023/1º C-I.-

8).- "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero 7y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para si considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA LORENA GUADALUPE LÓPEZ MAY, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

3).- Se le hace saber que queda a su disposición las copias simples de traslado de ley debidamente cotejados para que se instruya de ellos conforme en el artículo 262 y 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.-

4).- Acumúlese a los presentes autos, la documentación de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XII de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LORENA GUADALUPE LÓPEZ MAY, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

LICENCIADA BIVIANA ALEJANDRA HERNÁNDEZ AC, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL**

FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL CIUDADANA: ROCIO DEL CARMEN KIAB ZUNZA.

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 391/22-2023/J5MFAMT-I, relativo a la SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR LUIS REY AVELINO SANTOS, en contra de ROCIO DEL CARMEN KIAB ZUNZA; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. -

VISTOS: I.- Se tiene por recibido el oficio SHA/DGYOPL/SJ-465/2023, signado por el Licenciado Reynaldo Omar Garma Rueda, Director de Gobernanza y Oficialia de Partes legales del H. Ayuntamiento de Campeche, mediante el cual manifiesta que no se cuenta con registros de domicilio de la ciudadana ROCIO DEL CARMEN KIAB ZUNZA. -

II).- El oficio número SEGOB/DRPPyC/CAMP/381872023, signado por el Director del Registro Publico de la Propiedad y Comercio del Estado de Campeche, mediante el cual informa que no se encontró registro a nombre de la ciudadana ROCIO DEL CARMEN KIAB ZUNZA, en consecuencia, SE PROVEE:-

1)-Acumúlese a los presentes autos los oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, en términos del numeral 72 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

2).- Ahora bien y toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio de la ciudadana ROCIO DEL CARMEN KIAB ZUNZA, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar a la antes citada; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio de la ciudadana ROCIO DEL CARMEN KIAB ZUNZA y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar a la antes citada en términos del presente proveído, así como la declarativa de divorcio de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, que a la letra

dice: -

“...JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS. -

VISTOS: Se tiene por presentado al ciudadano **LUIS REY AVELINO SANTOS**, con su escrito de cuenta y documentación adjunta; con domicilio ubicado en calle Talco Manzana 62, lote 8, de la colonia Minas, de Código Postal 24026, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche y con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle Niebla, número 2, entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba de Fracciorama “2000”, con Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital y nombrando como asesora técnica a la Licenciada Karla Beatriz Chuc Estrella, con Cedula Profesional 5339797 y R.F.C. CUEK7506306F5, así como al Licenciado Jose Bernardo Cuy Cuy, con Cedula Profesional 12452928, y R.F.C. CUCB880414FP0 y al Licenciado Victor Hugo Rosiles Lopez, con Cedula Profesional 12468001 y R.F.C. ROLV90102557K3, promoviendo en la Vía Ordinaria Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa en contra de la Ciudadana **ROCIO DEL CARMEN KIAB ZUNZA**, quien puede ser notificada en su domicilio ubicado en la calle Zapote, número 15, entre calle Cooperativa Kala y calle Limón, con Código Postal 24088, de la colonia terranova de esta Ciudad capital (como referencia es la octava casa del lado izquierdo entrando por la calle cooperativa de cala), en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; asimismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 391/22-2023/J5MFAMTI.-

2).- SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del

Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico cjacampeche@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas. -

Por lo que deberán hacerlo saber a esta autoridad, a fin de que se toman las medidas administrativas correspondientes; en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia y el mismo sea ejercido bajo los estándares óptimos de eficiencia; apercibidos que de no hacerlo así, estarán a las resultas de su omisión.

2).- Se admite el domicilio del ciudadano **LUIS REY AVELINO SANTOS**, señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Así mismo, se admite Asimismo, se admite como asesores técnicos de la promovente a los Licenciados VICTOR HUGO ROSILES LOPEZ, JOSE BERNARDO CUY CUY Y KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA, por cumplir los requerimientos señalados en el artículo 49 A y B del Código en cita. -

4).- Se admite la solicitud de divorcio sin expresión de causa del ciudadano **LUIS REY AVELINO SANTOS**, de conformidad con los artículos 278, 280 282, 282 Bis, 286, 288, 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER y 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, del Código de Civil del Estado de Campeche, reforma y adiciones publicada el veintiséis de abril de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.-

En consecuencia SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une al ciudadano **LUIS REY AVELINO SANTOS** y a la ciudadana **ROCIO DEL CARMEN KIAB ZUNZA**.

Luego entonces, se declara la separación física y material que une al ciudadano **LUIS REY AVELINO SANTOS** y a la ciudadana **ROCIO DEL CARMEN KIAB ZUNZA**, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil del Estado, Vigente. -

5).- Tomando en consideración lo manifestado por el ciudadano **LUIS REY AVELINO SANTOS**, respecto a que los hijos de nombre YENI ADRIANA AVELINO KIAB y LUIS ARTURO AVELINO KIAB, procreados durante la unión matrimonial con la ciudadana **ROCIO DEL CARMEN KIAB ZUNZA**; son mayores de edad tal como se acredita con las actas de nacimiento 346 Y 2711, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación. -

6).- Ahora bien, y atendiendo a las circunstancias

particulares expuestas en el escrito de demanda, y de los documentos adjuntos, se evidencia en este momento una insuficiencia de elementos prueba que permitan a esta autoridad visualizar el contexto real de la controversia familiar; a fin no vulnerara derecho alguno del adolescente D.A.A.K, involucrado en el presente asunto, se reserva de emitir las medidas provisionales respecto a la guarda y custodia del citado adolescente, así como los alimentos y convivencias; hasta en tanto quede debidamente notificada la parte demandada, y se cuenten con mayores elementos que permitan conocer la circunstancias reales del entorno familiar en el que habita los citados infantes, lo anterior, con la finalidad de evitar una decisión errónea en virtud de los medios de prueba con las que se cuenta, toda vez que lo que se busca es privilegiar la estabilidad en la vida de la niña, niño y adolescente, salvo que se compruebe un riesgo para éstos.-

En ese sentido, se le hace saber a las partes que respecto a la situación jurídica del adolescente D.A.A.K, se mantendrá en el estado que actualmente se encuentra, esto es, que permanezca bajo el cuidado del progenitor que la tiene actualmente, quien deberán cumplir con todas y cada una de las responsabilidades y obligaciones que para efecto de la custodia concedida se obliga; salvo que exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular.

Por otra parte, se les hace saber a los ciudadanos **LUIS REY AVELINO SANTOS** y **ROCIO DEL CARMEN KIAB ZUNZA**, que deberán de abstenerse de realizar actos de manipulación sobre los infantes, tendientes a transformar la conciencia de un niña, niño o adolescente con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores, lo cual merma su derecho humano a gozar de condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social, así como su derecho a vivir en familia.

7).- En tal contexto, en atención a las circunstancias de los hechos narrados en la demanda, esta autoridad estima prudente recabar medios de pruebas de manera oficiosa, para conocer las circunstancias reales del entorno familiar en el que habita los infantes, con base al Interés Superior del Infante involucrado y en su caso hacer un cambio o confirmar las medidas provisionales en este asunto, se ordena que se lleven a cabo Reconocimientos Judiciales en el domicilio del ciudadano **LUIS REY AVELINO SANTOS**, en el domicilio ubicado en calle Talco Manzana 62, lote 8, de la colonia Minas, de Código Postal 24026, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, así como también en el domicilio de la ciudadana **ROCIO DEL CARMEN KIAB ZUNZA** en el domicilio ubicado en la calle Zapote, número 15, entre calle Cooperativa Kala y calle Limón, con Código Postal 24088, de la colonia terranova de esta Ciudad capital (como referencia es la octava casa del lado izquierdo entrando por la calle cooperativa de cala); haciéndole saber a las partes que dicho Reconocimiento Judicial, se realizará en días y

horas hábiles, una vez que sea emplazado y notificadas las partes. -

Ante ello se procede a realizar las gestiones administrativas pertinentes para el traslado del personal jurisdiccional a efecto de desahogar dicha probanza, lo anterior de conformidad con el artículo 74 Fracción III y 314 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

Apercibidos que no brindar las facilidades para el desahogo de la referida inspección judicial serán responsable de los efectos de su omisión y se procederá a resolver respecto a las medidas provisionales conforme a los elementos que obran en autos.-

8).- Por lo anterior, se ordena girar oficio a la Directora de Servicios Generales de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, haciendo de su conocimiento lo anterior, para efecto que proporcione el vehículo para trasladarnos a las casas a inspeccionar.-

9).- Así también, de conformidad con el numeral 288 del Código Civil del Estado, dese vista de manera personal a la ciudadana **ROCIO DEL CARMEN KIAB ZUNZA**, con el convenio presentado por el ciudadano **LUIS REY AVELINO SANTOS**, para que de conformidad con lo que dispone el artículo 288 del Código Civil del Estado, para que manifieste su conformidad, dentro del término de tres días hábiles contados al día siguiente de su notificación de conformidad con el numeral 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, apercibida que de no dar cumplimiento en el término establecido, se procederá a resolver conforme a los elementos que obran en autos. -

10).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. -

11).- Ahora bien, se le hace del conocimiento al ciudadano **LUIS REY AVELINO SANTOS**, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, y una vez hecho lo anterior, se enviará oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. -

12).- Dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción en términos de lo previsto en el numeral 300 del Código Civil del Estado en vigor.

13).- Se apercibe a los ciudadanos **LUIS REY AVELINO SANTOS** y **ROCIO DEL CARMEN KIAB ZUNZA**, que en

caso de que se acredite la existencia de diverso juicio de divorcio promovido por alguna de las partes previamente, el presente asunto se sobreeserá y prevalecerá el primero, lo anterior para evitar determinaciones contrarias que causen incertidumbre jurídica de los justiciables en aras de proteger el derecho humano del debido proceso, pues no pueden haber dos determinaciones en un mismo asunto, por causas imputables a alguna de las partes.

14).- Túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar de manera personal la declaración de divorcio, el convenio presentado, así como lo determinado en el presente proveído a la ciudadana **ROCIO DEL CARMEN KIAB ZUNZA, quien puede ser notificada en su domicilio ubicado en la calle Zapote, número 15, entre calle Cooperativa Kala y calle Limón, con Código Postal 24088, de la colonia terranova de esta Ciudad capital (como referencia es la octava casa del lado izquierdo entrando por la calle cooperativa de cala), entregándole copias simple del escrito de solicitud de divorcio, para su conocimiento.**

Asimismo de acuerdo al ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena notificar al ciudadano **LUIS REY AVELINO SANTOS**, de manera personal y/o a través de sus asesores técnicos los Licenciados Karla Beatriz Chuc Estrella, Víctor Hugo Rosiles López y Jose Bernardo Cuy Cuy el presente proveído en el domicilio ubicado en la Calle Niebla, número 2, entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba de Fracciorama "2000", con Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital. -

15).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijan en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.-

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI,

y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MÉNDEZ FUENTES, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

3).- Asimismo, se le hace saber a la parte actora que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MENDEZ FUENTES, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -

Lo que notifico a la ciudadana ROCIO DEL CARMEN KIAB ZUNZA, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

LICENCIADO ALEXANDER GUADALUPE PECH HUCHIN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO-. Rúbrica.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO

DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A Liberio Pulido Rivera.

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/15-2016/54, En lo relativo a la Causa Penal instruida por la averiguación del delito de HOMICIDIO CALIFICADO denunciado por MIRIAN DEL SOCORRO COB DOMÍNGUEZ Y TERESA GARCÍA OROZCO del que aparece como probable responsable RAFAEL MEDINA MOO, el suscrito Juez el día de hoy dictó un proveído que en su parte conducente a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: 1).- Doy cuenta al Ciudadano Juez con el estado que guarda la presente causa penal y el oficio 1906, mediante el cual el Juez Sexagésimo Cuarto Penal de la Ciudad de México, devuelve el exhorto 34/22-2023/1PI, sin diligenciar. **2).**- Asimismo con los oficios SEGOB/DRPPyC/CAMP/4227/2023 y SSB-PEN-CAMP-05-08-1058/2023, en los que se informa al suscrito que no se encontró ningún registró respecto de Carlos Eduardo Uscanga Hernandez.

SE PROVEE: 1).- Acumúlense a los presentes autos lo de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda de conformidad a lo establecido en el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- De conformidad a lo establecido en 210, 211 y 212 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se procede a programar la audiencia testimonial con carácter de ampliación de declaración a cargo de Liberio Pulido Rivera, y al termino careo constitucional de conformidad con el artículo 20 apartado a fracción IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **para el día 09 de octubre de 2023 empunto de las 8:40 horas**, misma que se llevara a efecto en el recinto que ocupa este Juzgado en San Francisco de Koben, Campeche.

3).- Por lo anterior de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, toda vez que de autos se observa que en reiteradas ocasiones esta autoridad ha realizado esfuerzo de buena fe a fin de llevar a efecto el desahogo de audiencia de mérito a cargo del testigo Liberio Pulido Rivera, ignorado domicilio en el cual pueda ser requerida, una vez agotado los medios legales conducentes para lograr su comparecencia es procedente notificarlo del

presente proveído por medio de edictos publicados en el periódico oficial, citándoseles a comparecer a la audiencia descrita en el párrafo anterior.

Se hace extensivo el apercibimiento que de no lograr la presentación por parte de la representación social, del testigo Liberio Pulido Rivera se le declarara TESTIGO AUSENTE, toda vez que de conformidad a lo establecido en el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche es obligación del Ministerio Público presentar a los testigos ante este Juzgador.

“Artículo 211- ... Tratándose de los testigos del Ministerio Público corresponde a este la obligación de presentarlos personalmente ante el juez o tribunal (Sic)”. --

Dando como consecuencia que este órgano jurisdiccional al declarar la ausencia de Liberio Pulido Rivera, imposibilita otorgar valor probatorio a la declaración rendida ante el ministerio público en la fase de la averiguación previa. Es decir, sería inadmisibles aceptar evidencia no sometida a la confronta de la defensa, con base en la mera afirmación del Ministerio Público en el sentido de que no le ha sido posible hallar a los testigos que ofrece por lo que para que la imposibilidad opere como excepción válida, el Ministerio Público tiene que probar fehacientemente que ha intentado cumplir con esta obligación a su cargo establecida en el ordinal 211 del multicitado código procedimental aplicable a la materia, y que ha realizado un esfuerzo de buena fe para lograr tal comparecencia, ya que por el principio de presunción de inocencia la falla en la localización del testigo, juega en su perjuicio, lo cual se robustece con la siguiente tesis aislada de carácter jurisprudencial emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, misma que a la letra dice: -

DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS DE CARGO EN EL PROCESO PENAL. RAZÓN POR LA CUAL NINGUNA CONDENA PUEDE DEPENDER DEL DICHO DE UN TESTIGO NO SOMETIDO A LA CONFRONTA DEL PROCESO, INCLUSO CUANDO SE HA DEMOSTRADO, CON BUENAS RAZONES, QUE FUE IMPOSIBLE LOCALIZARLE. La razón por la cual se impone este criterio deriva directamente de las exigencias implícitas del derecho a la defensa adecuada y del principio de igualdad procesal. El respeto al derecho a interrogar testigos en el proceso existe por una razón muy clara: permite al inculpado cuestionar la veracidad de la acusación que pesa en su contra ante la misma persona que la hace y de cara al juez. Esta protección es elemental para la justicia de un proceso penal, instruido con el propósito de hallar la verdad. El acto de interrogar, cuestionar e increpar es la manera más simple de emprender la defensa propia. No sería legítimo que el Estado llegara a una convicción de culpabilidad cuando un proceso no ha logrado ofrecer igualdad de armas a las partes. Esto acontece cuando el testimonio no confrontado -de un testigo ausente en el proceso, pero presente en la averiguación previa- resulta en un elemento sine qua non para la subsistencia

de la acusación. Basar una condena en un elemento de convicción que no pudo ser cuestionado por la defensa (de cara al juez) implica privilegiar la posición del órgano acusador y desfavorecer la posibilidad de defensa del inculpado. Aunque un testimonio rendido en la etapa de averiguación aparentara tener suficientes atributos para prima facie ser considerado convincente y consistente, lo cierto es que esa primera impresión siempre puede cambiar radicalmente una vez que el contenido del testimonio se somete a juicio y a confrontación. En suma, si la acusación depende de un testimonio rendido por alguien que no comparece ante el juez e incluso habiéndose agotado todos los medios para obtener su comparecencia y lograr su localización- el principio de presunción de inocencia obliga a reconocer que el Ministerio Público no ha cumplido con su carga y que, por tanto, la presunción debe quedar firme. -

TESTIGO DE CARGO "AUSENTE" EN MATERIA PENAL. EL DERECHO DEL ACUSADO A OBTENER LA COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ DE QUIENES DECLARAN EN SU CONTRA E INTERROGARLOS, ES UN ELEMENTO FUNDAMENTAL DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE CONDICIONES, COMO PARTE DE UN JUICIO JUSTO, POR TANTO, EL HECHO DE QUE AQUÉL INJUSTIFICADAMENTE NO ACUDA A ÉSTE, AMERITA QUE, ATENDIENDO AL CASO PARTICULAR, SU DECLARACIÓN NO DEBA TOMARSE EN CUENTA AL DICTAR SENTENCIA Y SEA EXCLUIDA DEL SUMARIO. El derecho del acusado a obtener la comparecencia ante el Juez de quienes declaran en su contra e interrogarlos, es un elemento fundamental del derecho de defensa y del principio de igualdad de condiciones, como parte de un juicio justo; por tanto, el que un testigo de cargo declarado "ausente" no acuda al juicio sin justificación amerita que, atendiendo al caso particular, su declaración no deba tomarse en cuenta al dictar la sentencia y deba excluirse del sumario. En efecto, el interrogar o hacer que se interroge mediante comparecencia a los testigos de cargo ante el Juez, garantiza que la defensa tenga la oportunidad de verificar o rebatir los testimonios rendidos contra los acusados, lo cual materializa los principios contradictorio y de igualdad procesal de las partes, sin cuya concurrencia, la idea de un juicio justo es una simple quimera, que vulnera los derechos humanos tutelados en el artículo 20, apartado A, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho), en relación con el artículo 8, numeral 2, inciso f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el diverso 14, numeral 3, inciso e), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que amerita su exclusión, en acatamiento a un estado democrático que se decanta por el respeto a los derechos fundamentales, como el debido proceso legal, la presunción de inocencia y defensa adecuada, hecha excepción en el uso y admisión de esos medios de convicción, cuando se haya

justificado con un buen motivo su ausencia, si ésta es la única prueba o bien es decisiva, y si se tomaron las medidas compensatorias suficientes para permitir una valoración justa de su fiabilidad, pues sólo así se podrá estar en aptitud de verificar si ese testimonio puede o no tomarse en cuenta para dictar sentencia. -

Se comisiona a la Actuaría adscrita a este Juzgado, para que publique tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, el presente acuerdo, apercibiéndola que de no dar cumplimiento a lo ordenado le será aplicado las medidas disciplinarias, que se encuentran estipuladas en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

4).- Se comisiona a la Actuario a fin de que en el acto de notificación cite al Defensor Particular y a la Agente del Ministerio Público a efecto de que comparezcan a las diligencias ordenadas en el presente asunto, apercibido el Licenciado Jorge Francisco Sánchez Fuentes, que de no comparecer a las diligencias de mérito se le aplicara una multa de treinta (30) unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Carta Magna en materia de desindexación del salario mínimo, pública o en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con lo que establece el artículo 37, fracción 1, del Código Adjetivo Penal Vigente en la Entidad, misma que asciende a la cantidad de \$3112.2 M.N. (SON: TRES MIL CIENTO DOCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL), tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés, es de \$103.74 M.N. (SON: CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL). Respecto a la representación social queda apercibida que en el caso de su incomparecencia se procederá conforme a lo establecido en el artículo 353 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

5).- Toda vez que el acusado en la presenta causa penal se encuentra privado de su libertad gírese atento oficio al Director del Centro Penitenciario de San Francisco, Koben, Campeche, para que a través de los custodios a su mando se sirva a presentar al acusado Rafael Medina Moo, ante las rejillas de este juzgado **el día 09 de octubre de 2023 a las 8:40**, para llevar a cabo las audiencias ordenadas en la causa penal citada al epígrafe, apercibido que de no hacerlo en punto de la fecha y hora requerida se le aplicara una multa de treinta (30) unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Carta Magna en materia de desindexación del salario mínimo, pública o en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con lo que establece el artículo 37, fracción 1, del

Código Adjetivo Penal Vigente en la Entidad, misma que asciende a la cantidad de \$3112.2 M.N. (SON: TRES MIL CIENTO DOCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL), tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés, es de \$103.74 M.N. (SON: CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL). ---

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ROBERTO ARON CANCHE MARTIN, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

EHKM/RACM/Audd*

=DOS FIRMAS ILEGIBLES, RUBRICA=

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a Liberio Pulido Rivera, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 19 de septiembre de 2023.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCION DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

A LOS CC. FERNANDO SALGADO ARAÍZA, LÁZARO DOMINGUEZ MENDEZ, JUAN GARCÍA MALDONADO Y MARIO ARMANDO THOMPSON YNURRETA SANCHEZ.

En el expediente de ejecución 30/22-2023/JE-I, seguido al sentenciado Aquileo de la Cruz Ramírez, con fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, la Jueza de Ejecución dictó la siguiente resolución:

DADA LA JUBILACIÓN DE LA LICENCIADA GLORIA VILMARY PÉREZ ESCOBAR, POR INSTRUCCIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, EL PRESENTE EXPEDIENTE SE TURNÓ PARA CONOCIMIENTO A LA LICENCIADA YAMILLE VANESSA RAMÍREZ SERRANO, A PARTIR DEL 18 DE AGOSTO DE 2023.

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A DOCE DE

SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Hoy (12 de septiembre de 2023) se acuerda la promoción 176, recepcionada el ocho del mismo mes y año en curso, en el área de atención al público del Juzgado de Ejecución, consistente en el escrito del LIC. FELIPE DE JESÚS ARISPE CASTILLO, defensor particular del sentenciado AQUILEO DE LA CRUZ RAMÍREZ, mediante el cual remite el Acta de Defunción original del sentenciado en comento, con número de identificador electrónico 04002000120230066866, expedida por el Director del Registro Civil del Estado de Campeche, de fecha 22 de agosto de 2022. Conste.

1.- Esta autoridad se da por enterada de la información proporcionada por el LIC. FELIPE DE JESÚS ARISPE CASTILLO, en la que remite el Acta de Defunción original del sentenciado AQUILEO DE LA CRUZ RAMÍREZ, con número de identificador 04002000120230066866, expedida por el Director del Registro Civil del Estado de Campeche, el 22 de agosto de 2022.

2.- En atención a la información remitida por el Defensor Particular del sentenciado AQUILEO DE LA CRUZ RAMÍREZ; se ordena dar vista a las partes, para que en un plazo de **48 HORAS HÁBILES** hagan las manifestaciones que estimen pertinentes respecto a las sanciones que quedaron pendientes para ser ejecutadas.

3.- Notifíquese por medio de Edictos con fundamento en el artículo 82 fracción III, a los denunciantes **FERNANDO SALGADO ARAÍZA, LÁZARO DOMINGUEZ MÉNDEZ, JUAN GARCÍA MALDONADO Y MARIO ARMANDO THOMPSON YNURRETA SÁNCHEZ**, en virtud que, se desconoce el domicilio de los mismos y nunca se logró dar con sus paraderos.

4.- En cuanto al denunciante **MOÍSES VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ**, notifíquese por medio de Estrados con fundamento en el artículo 82 fracción II, en virtud que, si bien se conoce su domicilio nunca señaló domicilio para ser notificado en esta Ciudad.

5.- Se tiene por acordada la documentación recibida, y se acumula a los autos para que obre conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA, YAMILLE VANESSA RAMÍREZ SERRANO, JUEZA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

MESP*

LO ANTERIOR DEBERÁ DE SER PUBLICADO POR UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 82 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

LICENCIADA SHAULA DONAJÍ VILLALANA PIÑA, NOTIFICADORA INTERINA.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE- JUZGADO DE EJECUCION DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

A LOS CC. FERNANDO UICAB ALPUCHE, CRISOLOGO ALPUCHE CHAN, ROBERTO CHAN GAMES, MARBEL DEL CARMEN ALPUCHE CHAN, ARMANDO ALPUCHE CHI, ROGELIO UICAB SALAZA, CESAR ALPUCHE CHI, GUALBERTO MIS UC, DEOMEDES ALPUCHE CHAN Y MITUZAEAL ALPUCHE CHAN.

En el expediente de ejecución 79/11-2012/JE-I, seguido al sentenciado Ismael Sánchez Jiménez y Edgar Guillermo Reyes Gómez, con fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, la Jueza de Ejecución dictó la siguiente resolución:

Hoy (12 de septiembre de 2023) se acuerdan las promociones 181 y 233, presentada por la defensa pública en el área de atención al público del Juzgado de Ejecución el 08 y 11 del presente mes y año, consistentes, la primera, en el escrito a través del cual informa que ha solicitado al Director del Registro Civil, si dentro de sus registros obra acta de defunción a nombre de Edgar Guillermo Reyes Gómez y que una vez obtenida dicha información la anexará a la brevedad posible, así también solicita se decrete la prescripción de multa y de la Reparación del Daño impuesta a los sentenciados Ismael Sánchez Jiménez y Edgar Guillermo Reyes Gómez, y en la segunda, la respuesta dada por el Director del Registro Civil, quien informó que no encontró registro alguno a nombre de Edgar Guillermo Reyes Gómez. Conste.

**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN
FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A DOCE DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

Se tiene por recibida la información aportada por la Defensa Pública, en cuanto a lo informado por el Director del Registro Civil del Estado, el cual reportó que no encontró registro de defunción a nombre de Edgar Guillermo Reyes Gómez, por lo que ordena dar vista a las partes con dicha información para los fines legales que estimen pertinentes.

2. Ahora bien, dada la solicitud planteada por la Defensa pública en cuanto a que esta autoridad entre al análisis de la prescripción de las sanciones económicas impuestas a los sentenciados Ismael Sánchez Jiménez y Edgar Guillermo Reyes Gómez, en este sentido, esta autoridad estima procedente fijar fecha y hora, para efecto de analizar la prescripción de las sanciones económicas impuestas a los sentenciados.

3. En razón de lo anterior, se fija el **04 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 10:00 HORAS**, en la sala de audiencias "Federación" ubicada en la carretera Campeche-Mérida, Kilómetro Cinco, del poblado de San Francisco, Kobén, Campeche.

4. Infórmese de la audiencia a celebrar:

• Al **Sentenciado Ismael Sánchez Jiménez**, con domicilio en la calle 14 s/n, Colonia Lázaro Cárdenas, de esta ciudad capital.

• Al **sentenciado Edgar Guillermo Reyes Gómez**, es el ubicado en calle Lázaro Cárdenas, Manzana 5, lote 19, Colonia 20 de noviembre, de esta ciudad capital.

• A la **Defensa Pública**, adscrita al Juzgado de Ejecución, en el área de la Defensoría Pública, aledaña a este Juzgado.

• Ahora bien, en cuanto a los **denunciantes**, de una revisión de autos se observa que no se cuenta con el domicilio actual de los ofendidos, Fernando Uicab Alpuche, Crisólogo Alpuche Chán, Roberto Chan Games, Marbel del Carmen Apuche Chán, Armando Alpuche Chí, Rogelio Uicab Salaza, Cesar Alpuche Chí, Gualberto Mis Uc, Deomedes Alpuche Chán y Mituzael Alpuche Chán, por lo que de conformidad con el artículo 82, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena notificarles por edictos el presente acuerdo, con el fin de que tengan conocimiento de la audiencia fijada consiente en el análisis para resolver sobre la prescripción de las sanciones impuestas a los sentenciados programada para el 04 de diciembre de 2023, a las 10:00 horas, en la sala de audiencias "Federación" ubicada en la carretera Campeche-Mérida, Kilometro 05, del Poblado de San Francisco Kobén, Campeche.

• Al **Asesor Jurídico Publico**, adscrito a este Juzgado de Ejecución, en el área de Atención a Víctimas dl Delito, aledaña a este Juzgado

• A la **Agente del Ministerio Público** adscrita a este Juzgado de Ejecución, en el área de la Fiscalía General del Estado, aledaña a este Juzgado.

5. De igual forma, dese vista a la Agente del Ministerio Público con el escrito presentado por la Defensa Pública, donde expone las razones por las que debe decretarse la prescripción de las sanciones impuestas a los sentenciados.

6. Apercíbase a las partes que tendrán intervención en la diligencia, que en caso de no comparecer, se les aplicará la medida de apremio que esta autoridad estime pertinente, y establecida en el artículo 104, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; circunstancia de la que únicamente se exceptúa a la parte denunciante ya que es su derecho decidir si asisten o no a la audiencia, no obstante, en el presente caso, en la audiencia comunicada se discutirá lo relativo a la Prescripción de las sanciones económicas; entre ellas las que se encuentra la Reparación de Daño.
7. Infórmese a las partes, que queda prohibido al momento de ser notificados, realizar manifestación alguna por escrito en el expediente, por lo que cualquier petición deberá presentarse vía escrita al Juzgado de Ejecución para ser acordada en tiempo y forma.
8. Se tiene por acordada la documentación recibida y se acumula a los autos para que obre conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA YAMILLE VANESSA RAMÍREZ SERRANO, JUEZA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.-

LO ANTERIOR DEBERÁ DE SER PUBLICADO POR UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 82 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

LICENCIADO MAURICIO CHE ROMERO, NOTIFICADOR INTERINO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCION DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

A LOS CC. ÁLVARO MARTÍN CAN YAH Y MARÍA CRISTINA YAH HUCHIN.

En el expediente de ejecución 129/22-2023/JE-I, seguido al sentenciado Domingo Alberto Canche Colli, con fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, la Jueza de Ejecución dictó la siguiente resolución:

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Hoy, se acuerda la nota actuarial de la notificadora adscrita a este Juzgado, a través de la que señala la imposibilidad para notificar a los denunciados Álvaro Martín Can Yah y María Cristina Yah Huchin, toda vez que al momento de llegar al municipio de Champotón, Campeche, para llevar a cabo la notificación se entrevistó con personas del lugar, con Agente Municipal, que investigó a través de la aplicación Google Maps, y no encontró la dirección que localizaba. Conste.

1. En razón de lo antes precisado, al desconocerse el domicilio actual de Álvaro Martín Can Yah y María Cristina Yah Huchin, de conformidad con el artículo 82, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena notificarles por edictos que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado, la audiencia de inicio de ejecución de la sanción programada para el 27 de septiembre de 2023, a las 09:40 horas, en la sala de audiencias "Federación" ubicada en la carretera Campeche-Mérida, Kilometro 05, del Poblado de San Francisco Kobén, Campeche.

CUMPLASE. ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA YAMILLE VANESSA RAMÍREZ SERRANO, JUEZA DE EJECUCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LO ANTERIOR DEBERÁ DE SER PUBLICADO POR UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 82 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

LICENCIADO MAURICIO CHE ROMERO, NOTIFICADOR INTERINO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL EDUARDO PECH TUN

EN EL EXP. N° 320/17-2018/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR EL C. EDUARDO PECH TUN EN CONTRA DE LA C. MARÍA NOEMÍ CANCHE COLLÍ, JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A SIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S: para resolver interlocutoriamente los autos del expediente número 320/17-2018/3F-I, relativo a

la determinación de la LIQUIDACION DE BIENES, Y PENSION COMPENSATORIA promovido por MARIA NOEMI CANCHE COLLI en contra de EDUARDO PECH TUN, con motivo del JUICIO ORDINARIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que promoviera en contra de EDUARDO PECH TUN en contra de MARIA NOEMI CANCHE COLLI, y -

R E S U L T A N D O : -

1.- Por resolución del Tribunal de Alzada de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, en la cual ordeno el estudio de fondo de la determinación de una pensión compensatoria a favor de MARIA NOEMI CANCHE COLLI, y el desahogo de las probanzas para determinar la posible división patrimonial de los bienes adquiridos dentro del matrimonio.

2.- Mediante auto de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se ordenó abrir a prueba el procedimiento por el termino de treinta días, señalando la nota correspondiente a la dilación probatoria misma que comenzó el día ocho de abril de dos mil veintitrés y concluyendo el día veintisiete de mayo de dos mil veintidós . -

3.- Con fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se ordenó girar oficio a:

Registro Público de la Propiedad y de Comercio del estado de Campeche, para que remitiera la información referente a nombre de quien se encuentra registrado el predio urbano ubicado en Villa Madero calle 9 por calle 7, lote 7, inscrito en al foja 191 a la 196 del tomo XXXV, libro y sección primera con la inscripción número 124133, del libro VIII y.

Registro Agrario Nacional para que en auxilio de sus labores se sirva informar en su base de datos se ha realizado alguna modificación de propietario en la parcela DE 3-12-4-48 (tres hectáreas, doce áreas, cuarenta y dos puntos cuarenta y ocho centiáreas) en el registro con número con número de folio 719478, y/o si existía algún predio a nombre de EDUARDO PECH TUN Y MARIA NOEMI CANCHE COLLI, lo anterior derivado de que dicha información es de suma importancia para la prosecución del presente asunto.

4.- Mediante auto de fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, se admitieron las pruebas ofrecidas por la C. MARIA NOEMI CANCHE COLLI, mismas consistentes en: -

DOCUMENTALES PÚBLICAS señaladas en los puntos número 1, 2 y 3 de su escrito de pruebas, mismas que obran en el expediente principal. -

PRUEBA TESTIMONIAL, marcada con el número cuatro, de su escrito de pruebas, de las CC. MARTHA ELENA COLLI CABAÑAS y JENNY GRISEL CHAN COLLI. -

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, marcada con

el número cinco del escrito de pruebas, consistente en todas y cada una de las actuaciones que favorezcan a los intereses de la oferente, con citación de la parte contraria.

PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS, marcada con el número seis del escrito de pruebas, que consisten en todas y cada una de las constancias que obran en el presente juicio que favorezca los intereses de la oferente. -

5.- Por acuerdo del dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, se ordenó realizar al publicación de probanzas correspondientes, auto de fecha dos de junio de dos mil veintiuno. -

6.- En proveído del día dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se corrió traslado para que los partes aleguen por su orden.

7.- Con fecha uno de febrero de dos mil veintitrés se acumularon los alegatos ofrecidos por el Licenciado JUAN FELIPE POOT ESTRELLA asesor técnico de la C. MARIA NOEMI CANCHE COLLI, .

8.- Por auto de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, se ordenó girar oficios recordatorios a Registro Público de la Propiedad y de Comercio del estado de Campeche y Registro Agrario Nacional con la finalidad de remitir la información requerido por auto de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós. -

9.- Por proveído del veintidós de marzo de dos mil veintitrés se acumuló el oficio remitido por el Jefe de departamento del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del estado de Campeche y se dio vista a las partes. --

10.- Mediante auto de fecha once de julio de dos mil veintitrés se acumuló el oficio signado por la subdelegada técnica del Registro Agrario Nacional y se dio vista a las partes.

11.- Por auto de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés se ordenó traer a la vista los autos para el dictado de la resolución correspondiente, siendo tal la que hoy nos ocupa, y -

C O N S I D E R A N D O :

I.- COMPETENCIA: Que dado que el presente litigio versa sobre un JUICIO ORDINARIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que promoviera en contra de EDUARDO PECH TUN en contra de MARIA NOEMI CANCHE COLLI en el cual habiendo controversia entre las partes respecto a la pensión compensatoria y división de bienes, siendo que la acción intentada es una acción personal y toda vez que el domicilio de la demandada se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, con fundamento en el artículo 161 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita es COMPETENTE para conocer del presente juicio, como desde luego así se declara.-

II.- VIA: Que la vía promovida en el presente asunto es la ordinaria civil y toda vez que el juicio ordinario de divorcio, no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo local de la materia, con fundamento en el artículo 259 del ordenamiento legal en cita, debe tramitarse en la vía ordinaria civil, por lo que se declara QUE HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE JUICIO. -

II.- PERSONALIDAD: Que antes de abordar el estudio de la acción, es forzoso analizar la personalidad de las partes por constituir un presupuesto procesal que debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que no puede sustanciarse ni resolverse válidamente un procedimiento, sin que las partes estén legalmente representadas, tal y como lo indica la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.” Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Junio de 2001. Página: 625. Tesis: VI.2o.C. J/200. Jurisprudencia. Materia(s): Civil, Común”.

IV.- ESTUDIO DE FONDO.- Ahora bien, resulta pertinente precisar que, la presente sentencia se emite conforme a las cuestiones accesorias y acciones afirmativas derivadas del divorcio que deben resolverse, en el caso en concreto, lo relativo a la necesidad de encontrar un mecanismo paliativo de la inequidad que pudiera producirse respecto a la pensión compensatoria, aunado a lo anterior, y a efecto de resolver este asunto, es de tomarse en consideración lo dispuesto en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

“... El que afirma está obligado a probar...”.- en consecuencia, “...el actor debe de probar su acción y el reo sus excepciones...”

Que lo intentado en el presente juicio por MARIA NOEMI CANCHE COLLI, se contrae a demandar la fijación de la pensión compensatoria de manera definitiva y la

división patrimonial de los bienes adquiridos dentro del matrimonio, con motivo del juicio ordinario de divorcio, promovido por EDUARDO PECH TUN, basando en su contestación de demanda en los hechos narrados en su escrito de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, que por economía procesal aquí se reproducen como si a la letra se insertaran.

Ahora bien, respecto al Divorcio, el mismo fue declarado en proveído de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, misma que fue recurrida por la parte demanda y en cual el Tribunal de Alzada ordeno desahogar las probanzas necesarias para determinare lo conducente en relación a la pensión compensatoria y la división patrimonial de los bienes adquiridos dentro del matrimonio, de allí que sigue vigente dicha declarativa de divorcio y que la finalidad de la sentencia correspondiente es determinar la temporalidad de determinar una pensión compensatoria a favor de MARIA NOEMI CANCHE COLLI y la división patrimonial de todas y cada uno de los bienes adquiridos por EDUARDO PECH TUN y MARIA NOEMI CANCHE COLLI.

Remitiéndonos al estudio del material probatorio allegado por MARIA NOEMI CANCHE COLLI, aportó las pruebas que a continuación se detallan:

DOCUMENTALES PUBLICAS, consistente en:

a.- Testimonio de la escritura pública expedida por CORET de folio 656/2002.-

b.-Certificado parcelario inscrito Registro Agrario Nacional a nombre de EDUARDO PECH TUN.-

c.-Certificación de acta de matrimonio entre los ciudadanos EDUARDO PECH TUN y MARIA NOEMI CANCHE COLLI con número de acta 00075, con fecha de registro 09/07/1988, expedida por la Directora del Registro Civil del Estado.-

Documentales públicas que al no ser redargüidas por la contra parte alcanzan valor jurídico de conformidad con los artículos 351, 353 y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con los artículos 45 y 53 del Código Civil del Estado.

TESTIMONIALES a cargo de las CC. MARTHA ELENA COLLI CABAÑAS y JENNY GRISEL CHAN COLLI, mismas que no fueron perfeccionadas por la oferente por lo que se declaran de ilegal la testimonial por no estar ajustado a derecho, de conformidad con el artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles del estado, sirve de criterio orientador la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

PRUEBAS. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A VIGILAR E IMPULSAR EL DESAHOGO DE SUS PRUEBAS DENTRO DE LOS TÉRMINOS CORRESPONDIENTES. Las partes están obligadas a vigilar el desahogo de sus pruebas y a impulsarlo, pues

en términos del artículo 1078 del Código de Comercio, una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de acuse de rebeldía, el juicio seguirá su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse, lo que implica lógicamente la obligación de las partes de vigilar e impulsar el desahogo de sus pruebas dentro de los términos correspondientes, a efecto de no perder el derecho que respecto de éstas tienen. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 394/97. Marisela Ramírez González. 16 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.- Amparo directo 504/98. Arrendadora Financiera Arka, S.A de C.V. 29 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores. Amparo directo 822/99. Delta Sistemas, S.A. de C.V. 23 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores. Amparo directo 458/99. Francisco Rivera Ramírez y otra. 31 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores. Amparo directo 27/2000. La Nacionalista Block y Tabicón, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña. Novena Epoca. Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Marzo de 2000. Tesis I.8o.C. 1/11, Página: 904”.

PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS, en lo que le favorezca a la parte oferente en términos de los establecido por los artículos 351 fracción VI, 435, 436, 437, 438, 439, 440 y 441 del Código Adjetivo Civil del Estado.

Ahora bien, para determinar la procedencia del presente sobre la determinación de una pensión alimenticia, hay que tomar en cuenta que MARIA NOEMI CANCHE COLLI, solicito una pensión compensatoria, manifestando en su escrito de interposición del presente asunto, que durante su matrimonio siempre se dedicó a las labores del hogar, que hasta la fecha no cuenta con empleo y que tiene actualmente la edad de cincuenta y un años, que siempre dependía económicamente de EDUARDO PECH TUN y el mismo está obligado a proporcionar alimentos al cónyuge que este en la necesidad de obtenerlos, que se encuentra en desventaja económica que incide en su capacidad para hacerse de medios suficientes para sufragar sus necesidades, al no tener experiencia laboral, puesto siempre se dedicó al cuidado de su esposo e hijos, que nunca ha sostenido relación alguna con otra pareja o unión alguna que le permitiera sufragar el derecho económico de mantención.

Por otra parte, tenemos que EDUARDO PECH TUN, no dio contestación ni a las medidas decretadas en la disolución del vínculo matrimonial, ni a lo ordena por el Tribunal de

Alzada, pese a que fue debidamente notificado. -

Precisado lo anterior, conviene referir que para la división de bienes adquiridos durante el matrimonio y la fijación de la pensión alimentaria compensatoria; como dispositivo rector y fundamental debe tenerse por presente como marco legal lo establecido en el artículo primero constitucional, párrafo cuarto, que textualmente dice:

Art. 1º.- “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, -

interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...” -

Además de la obligación que tienen las autoridades en sus distintos ámbitos de competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, también es obligación de esta Juzgadora, dada la naturaleza del presente asunto, tener en cuenta que la determinación del derecho que a cada una de las partes corresponde según su mérito o demérito, deberá hacerse con una clara visión de perspectiva de género.

En ese orden de ideas, la perspectiva de género permite mirar la necesidad de adecuación de las normas y del entorno en el que se desenvuelven las personas; permite detectar cuándo un trato diferenciado es ilegítimo y cuándo es necesario. Este tipo de medidas tiene por objeto igualar la situación en que se encuentran hombres y mujeres en cuanto al alcance de sus derechos. -

Cabe precisar que pensión compensatoria, que si bien no se encuentra regulada expresamente en la Legislación del Estado de Campeche, lo cierto es que se sustenta en la obligación entre los cónyuges de darse alimentos y su subsistencia después de decretado el divorcio, en términos de los artículos 319, 324 y 327 del Código Civil de la entidad. Sirve de criterio orientador la siguiente tesis federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE EVALUAR PARA SU OTORGAMIENTO, ADEMÁS DE LA “DOBLE JORNADA” (TAREAS DOMÉSTICAS Y TRABAJO REMUNERADO FUERA DE CASA) REALIZADA POR EL SOLICITANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE). Hechos: La Sala responsable confirmó la sentencia interlocutoria derivada de un incidente de decreto y compensación de medida alimentaria en un juicio de divorcio incausado en el que el Juez de origen otorgó una pensión compensatoria a la actora con base en que se había acreditado que realizó “doble jornada” (tareas domésticas y trabajo remunerado fuera de casa), por lo que no reconocer tal circunstancia

implicaba

isibilizar el valor del trabajo doméstico, al pasar por alto el esfuerzo dedicado a estas actividades no remuneradas; sin embargo, dejó de atender las pruebas del demandado sobre su situación económica inferior a la de su excónyuge. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando la legislación del Estado de Campeche no regula expresamente la figura de la pensión compensatoria, al sustentarse ésta en la obligación entre los cónyuges de darse alimentos y su subsistencia después de decretado el divorcio, en términos de los artículos 319, 324 y 327 del Código Civil de la entidad, para su otorgamiento el órgano jurisdiccional debe analizar, entre otros elementos, si por haberse dedicado el solicitante en mayor proporción que su excónyuge a las actividades domésticas y, en su caso, al cuidado de los hijos, le generó algún costo de oportunidad que lo imposibilitó para adquirir un patrimonio propio, o que éste es notoriamente inferior al de su contraparte y no únicamente tomar en cuenta que realizó "doble jornada". Justificación: Lo anterior es así, pues la compensación tiene como finalidad resarcir el costo de oportunidad que asumió el excónyuge que destinó parte de su tiempo al cuidado del hogar, porque no estuvo en igualdad de condiciones que su pareja para desarrollarse profesionalmente, lo cual presuntamente impactó en su patrimonio. Por consiguiente, puede accederse al mecanismo compensatorio cuando el solicitante acredite que se dedicó al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, aun cuando haya invertido alguna proporción de su tiempo al trabajo remunerado fuera de casa; por lo que sólo tiene que probar que: a) Durante algún tiempo se dedicó a las tareas domésticas; y, b) Esa circunstancia le generó algún costo de oportunidad, como lo es la imposibilidad de adquirir un patrimonio propio, o que éste sea notoriamente inferior al de su contraparte, con independencia de que haya realizado otro tipo de labores fuera del hogar. Por tanto, para determinar que la realización de las tareas del hogar fueron la causa que originó la nula o inferior adquisición de un patrimonio propio respecto de la otra persona, el juzgador debe evaluar tanto la modalidad del trabajo del hogar (ejecución material de las tareas o a través de diversas funciones de dirección y gestión), como el periodo empleado (dedicación exclusiva, doble jornada o si ambos cónyuges compartieron el trabajo doméstico en la misma intensidad); es decir, evaluar si el solicitante se dedicó en mayor proporción que el demandado al cuidado de los hijos y del hogar, no obstante que hubiera llevado a cabo también actividades profesionales, y si ello le generó algún costo de oportunidad. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN. -

PENSIÓN COMPENSATORIA. PROCEDE ANTE EL QUEBRANTAMIENTO DE UNIONES DE HECHO, SIEMPRE Y CUANDO SE ACREDITE QUE SE

TRATA DE UNA PAREJA QUE CONVIVIÓ DE FORMA CONSTANTE Y ESTABLE, FUNDANDO SU RELACIÓN EN LA AFECTIVIDAD, LA SOLIDARIDAD Y LA AYUDA MUTUA. -

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, derivado de lo dispuesto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de familia debe ser concebido como un medio para la protección de los derechos fundamentales de todos los individuos que conforman una familia, por lo que procurar la efectividad de estos derechos debe ser la finalidad básica y esencial de toda norma emitida por el legislador en materia familiar. Bajo esa premisa, esta Suprema Corte considera que no es posible sostener que el goce de los derechos más elementales establecidos para la protección de la familia, entre los que destacan los derechos alimentarios, corresponde en exclusiva a aquellas familias formadas en un contexto de matrimonio o concubinato en términos de ley, pues si bien corresponde al legislador la creación de normas para regular la materia familiar y el estado civil de las personas, dicho actuar no puede realizarse al margen del principio de igualdad y no discriminación dispuesto en el último párrafo del artículo 1o. constitucional. Así, aquellas legislaciones en materia civil o familiar de donde se derive la obligación de dar alimentos o de otorgar una pensión compensatoria a cargo exclusivamente de cónyuges y concubinos, excluyendo a otro tipo de parejas de hecho que al convivir de forma constante generan vínculos de solidaridad y ayuda mutua pero que por algún motivo no cumplen con todos los requisitos para ser considerados como un concubinato, constituye una distinción con base en una categoría sospechosa -el estado civil- que no es razonable ni justificada y que coloca a este tipo de parejas en una situación de desprotección en relación con su derecho a acceder a un nivel de vida adecuado. En consecuencia, esta Primera Sala considera que en todos aquellos casos en que se acredite la existencia de una pareja que conviva de forma constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua, deberán aplicarse las protecciones mínimas que prevé el derecho de familia para el matrimonio y el concubinato, entre las que se encuentran y destacan las obligaciones alimentarias. En cualquier caso, es conveniente resaltar que las protecciones aludidas son exclusivas de la familia, por lo que no son extensibles a uniones efímeras o pasajeras que no revisten las características expuestas anteriormente. Amparo directo en revisión 230/2014. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

De lo anterior, es importante, puntualizar que la institución de la PENSION ALIMENTICIA COMPENSATORIA, representa resarcir el perjuicio económico causado al cónyuge que vio mermadas sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional, dicho mecanismo debe operar respecto de los bienes que el cónyuge que trabaja fuera del hogar adquirió durante el tiempo que duró el matrimonio, que constituye el periodo en que se ha dado la interacción entre los dos tipos de trabajo-dentro del hogar y fuera de él- a fin de corregir una situación inicua derivada de dicha distribución, corrigiendo situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos derivadas de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro.

De ahí la importancia, de tomar en cuenta las circunstancias particulares en cada caso, tales como: años de matrimonio, a las labores del hogar y en la gran mayoría de las veces que las mismas actividades domésticas le impedían la capacitación para desarrollar una actividad profesional, esto traía como consecuencia, que al momento del divorcio la situación del cónyuge empeore de una manera trágica.

Por lo que la naturaleza de la compensación se resume en "la reparación del costo de oportunidad laboral" que no debe confundirse con el concepto de pensión alimenticia, al no tener carácter asistencial, ya que su objetivo es corregir en la medida de lo posible el desequilibrio después de la ruptura matrimonial de los cónyuges basada en una inequidad.

En efecto, aunque es cierto que entre el hombre y la mujer existe una igualdad de derecho así reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como por la legislación secundaria, en realidad existe una desigualdad de hecho que deriva de una serie de elementos cuya veracidad es imposible de negar.

Sirve de apoyo lo pronunciado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, siguientes:

En que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica.

Que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y -

Consecuentemente de lo anterior, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. -

Por otra parte, esa Primera Sala, considero que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio.

Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria". En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial; se cita, la jurisprudencia como sustento de lo anterior, que al texto dice:

Décima Época, Registro digital: 2007988, Instancia: Primera Sala Tesis Aislada, Fuente:Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.), Página: 725

PENSION COMPENSATORIA. LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACION ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BASICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONOMICO. -

Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse

el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.

Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Sistematización de Tesis y 1.

Por otro lado, en el amparo directo en revisión 269/2014, a mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, consideraron que si al determinarse la procedencia de la pensión compensatoria en un caso concreto, se encuentra acreditado que durante el tiempo que duró el matrimonio ambos cónyuges hubieran realizado actividades remuneradas económicamente o que al momento de la disolución del mismo ambos cónyuges se encuentran en condiciones óptimas para trabajar, es claro que no sería procedente la condena al pago de la pensión compensatoria, ya que no se actualizaría el presupuesto básico de la acción, es decir, la imposibilidad de uno de los cónyuges de proveerse a sí mismo su manutención. Además, por regla general la pensión compensatoria debe durar el tiempo estrictamente necesario para corregir o reparar el desequilibrio económico entre la pareja y, por tanto, para que el cónyuge acreedor se coloque en posición de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia, sin perjuicio de los supuestos de cese de la obligación establecidos en la legislación civil o familiar. Sin embargo, también se reconoce que podrán existir determinadas situaciones extraordinarias en las que podrá decretarse una pensión compensatoria vitalicia a favor del cónyuge acreedor, en virtud de que por su edad,

estado de salud o la propia duración del matrimonio le sea imposible obtener por sí solo los medios suficientes para su subsistencia. Lo anterior, pues se busca evitar que éste caiga en un estado de necesidad extrema que afecte su dignidad como persona y haga nugatorio su derecho de acceso a un nivel de vida adecuado.

Desventaja y desequilibrio económico que se demuestra incluso con la adquisición de los bienes adquiridos en matrimonio y en la cual se dejaron ilusorios sus derechos. Se afirma lo anterior porque en autos obra la contestación de la Subdelegada del Registro Agrario Nacional del Estado en el que señala la existencia de una PARCELA NÚMERO 13 EN EL EJIDO DENOMINADO HALTUCHEN (VILAMADERO) MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN CAMPECHE, a nombre de EDUARDO PECH TUN con fecha 17 de diciembre de 1997 y el oficio signado por el Jefe De Departamento por ausencia del Director del Registro Público De La Propiedad Y El Comercio Del Estado De Campeche en el que informo la existencia de un predio marcado con el LOTE 7, MANZANA 6, ZONA 1, NUCLEO AGRARIO DE VILLA MADERO, MUNICIPIO CHAMPOTÓN; TITULAR: EDUARDO PECH TUN; FOLIO REAL ELECTRÓNICO: 102014; DATOS DE INSCRIPCIÓN: LIBRO OCTAVO SESIÓN PRIMERA, TOMO XXXV, FOJAS 191 A 196, INSCRIPCIÓN I, NÚMERO 124133; FECHA DE INSCRIPCIÓN 06/11/2002; CONTROL INTERNO: 10001; CONSECUTIVO a nombre de EDUARDO PECH TUN . En este sentido, es evidente que los predios amparados en dichas escrituras fueron adquiridos durante el matrimonio, por lo que al haberse casado bajo el régimen de sociedad conyugal, aun cuando no haya capitulaciones matrimoniales, deba corresponder a ambas partes en partes iguales, esto es un cincuenta por ciento como parte alícuota de cada uno. Ello es así porque se trata de un bien adquirido durante el matrimonio. En este sentido, siendo que MARIA NOEMI CANCHE COLLI afirmó que durante el matrimonio se dedicó a las labores del hogar y que incluso era el demandado quien se hacía responsable de los gastos de ella y sus hijos, y siendo que no obra prueba alguna que desvirtúe el hecho de que durante el matrimonio la actora se dedicó a las labores del hogar, se tiene por acreditado que durante el matrimonio la actora se dedicó a las labores del hogar, que los predios adquiridos durante el matrimonio fueron destinados al hogar conyugal, en cuyo acto jurídico de adquisición no tuvo participación la cónyuge, en consecuencia, queda evidenciado que mientras la actora se dedicó a las labores del hogar, el demandado se hizo de dos bienes de los cuales dolosamente no consideró a su cónyuge; de allí que se tiene que dicho bien, corresponde a un bien adquirido durante el matrimonio con el esfuerzo conjunto, colaboración y trabajo de la pareja, o al menos no hay prueba que desvirtúe dicha presunción legal, de allí que se reitera deba repartirse dicho bien entre los ex cónyuges, a efecto de compensar con bienes el desequilibrio económico y patrimonial en el que resultó afectada la actora y con ello, también tener por liquidada

la sociedad conyugal.

Se afirma lo anterior, porque en cuanto a la compensación de bienes y su liquidación, la finalidad es corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos derivadas de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro. A partir de esa premisa originada de la interpretación teleológica de la norma se obtiene que, cuando la disposición citada establece los supuestos en que debe operar la compensación, "el elemento común e indispensable" es que el cónyuge solicitante (en este caso MARIA NOEMI CANCHE COLLI se haya dedicado a las labores domésticas y de cuidado, en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional. Así, "al disolver" un matrimonio celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, tendrá derecho a exigir la compensación hasta en un 50% de los bienes de su contraparte, el cónyuge que se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y sufriendo con ello un perjuicio patrimonial tal que, en consecuencia, (elementos para tal fin) 1) no haya adquirido bienes, o 2) haya adquirido notoriamente menos bienes que el otro cónyuge que sí pudo desempeñarse en una actividad remuneratoria. Corresponderá al juez en cada caso, según lo alegado y probado, estimar el monto de la compensación con el objeto de resarcir el perjuicio económico causado; se cita la jurisprudencia por analogía como instrumento de argumentación inductiva, que al texto y rubro dice: -

Época: Décima Época, Registro: 2000780, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1, materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 54/2012 (10a.), Página: 716. -

DIVORCIO. COMPENSACIÓN EN CASO DE INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011.

La finalidad del mecanismo compensatorio previsto en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente del 4 de octubre de 2008 al 24 de junio de 2011, es corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos derivadas de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro. A partir de esa premisa originada de la interpretación teleológica de la norma se obtiene que, cuando la disposición citada establece los supuestos en que debe operar la compensación, el elemento común e indispensable es que el cónyuge solicitante se haya dedicado a las labores domésticas y de cuidado, en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional. Así, al disolver un

matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, tendrá derecho a exigir la compensación hasta en un 50% de los bienes de su contraparte, el cónyuge que se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, sufriendo con ello un perjuicio patrimonial tal que, en consecuencia, 1) no haya adquirido bienes, o 2) haya adquirido notoriamente menos bienes que el otro cónyuge que sí pudo desempeñarse en una actividad remuneratoria. Corresponderá al juez en cada caso, según lo alegado y probado, estimar el monto de la compensación con el objeto de resarcir el perjuicio económico causado.

Contradicción de tesis 490/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 29 de febrero de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Tesis de jurisprudencia 54/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce. -

Así reproducidas, valoradas y analizadas que fueron las pruebas, de conformidad con los principios de exhaustividad y congruencia; se reitera y determina que para efectos de compensar a la ex cónyuge y tener por liquidada la sociedad conyugal, se divida los predios en litis en partes iguales, esto es, correspondiendo cincuenta por ciento (50%) como parte alícuota de cada uno, respecto actualmente identificados como:

PARCELA NÚMERO 13 EN EL EJIDO DENOMINADO HALTUCHEN (VILAMADERO) MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN CAMPECHE, A NOMBRE DE EDUARDO PECH TUN CON FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 1997 -

PREDIO MARCADO CON EL LOTE 7, MANZANA 6, ZONA 1, NUCLEO AGRARIO DE VILLA MADERO, MUNICIPIO CHAMPOTÓN; TITULAR: EDUARDO PECH TUN; FOLIO REAL ELECTRÓNICO: 102014; DATOS DE INSCRIPCIÓN: LIBRO OCTAVO SESIÓN PRIMERA, TOMO XXXV, FOJAS 191 A 196, INSCRIPCIÓN I, NÚMERO 124133; FECHA DE INSCRIPCIÓN 06/11/2002; CONTROL INTERNO: 10001; CONSECUTIVO A NOMBRE DE EDUARDO PECH TUN

No es procedente la división patrimonial respecto a la parcela 12405, vigente, parcela 13, Z/1, P/1, superficie 3-12-42.480has, folio de derechos 04FD00012171, toda vez que como señalo el Registro Agrario Nacional en el oficio RAN/CAM/SR-3197/2023, dicha parcela está a nombre de EDUARDO PECH TUN con lo que no se cuenta con la posibilidad jurídica de determinar que el C. EDUARDO PECH TUN y/o EDUARDO PECH TUN sean la misma persona, por lo que dicho documentos que, por tener el carácter de públicos, en virtud de haber

sido expedido por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, mismos que hacen prueba plena de conformidad con lo estipulado en los artículos 351 fracción II, 353 y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, dejándole a salvo sus derechos a MARIA NOEMI CANCHE COLLI para hacerlos valer.

En vista de lo anterior, es menester señalar que tratándose de adultos mayores y para determinar la pensión alimentaria correspondiente, si bien la necesidad de quien la solicita debe comprobarse, no debe presumirse que no necesite de los alimentos por haber realizado un empleo remunerado fuera del hogar, por lo que se debe atenderse a las particularidades que caracterizan la situación de los cónyuges involucrados en casa caso particular para determinar si la necesidad existe, ya que puede ocurrir determinadas situaciones extraordinarias en las que podrá decretarse una pensión alimenticia compensatoria a favor del cónyuge acreedor, en virtud de que por su edad, estado de salud o la propia duración del matrimonio le sea imposible obtener por si mismo los medios suficientes para su subsistencia, buscando evitar que caiga en un estado de necesidad extrema que afecta su dignidad como persona y le impida tener un nivel de vida adecuado.

Sentado lo anterior, se procede a analizar las pruebas aportadas por las partes de este incidente, para determinar si caso MARIA NOEMI CANCHE COLLI, tiene derecho a una pensión alimenticia por compensación, por este motivo, con las pruebas recabadas y desahogadas, se constata lo siguiente:

En lo referente a las documentales públicas, ya valoradas, como lo es la copia certificada del acta de matrimonio celebrado entre caso MARIA NOEMI CANCHE COLLI Y EDUARDO PECH TUN, expedida por la Oficial del Registro Civil del Estado, por lo que se demuestra con las citada documentales públicas que estuvo casada con EDUARDO PECH TUN, durante treinta años, de los cuales no tuvo fuente de ingresos propios al no contar con un empleo remunerado y si se dedicó al cuidado de sus hijos (CUATRO), esposo y atender todas y cada una de las actividades del hogar. -

De lo anterior, tenemos que con las pruebas ya mencionadas, se comprueba que MARIA NOEMI CANCHE COLLI, tiene derecho a una pensión compensatoria correspondiente al 10% (DIEZ POR CIENTO) del total de las percepciones económicas diarias EDUARDO PECH TUN, por el lapso de treinta años que es la media del tiempo que le dedico a las labores del hogar y al cuidado de los hijos por el tiempo que ambos partes estuvieron viviendo juntos como matrimonio, así como también que MARIA NOEMI CANCHE COLLI cuenta con la edad de cincuenta y un años, dato que se corrobora con su acta de matrimonio, ya valorada, por lo que le dificulta para obtener por si misma los medios económicos necesarios para su subsistencia, porcentaje decretado en base al

criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1ª. CDXXXVIII/2014, criterio que dice:

“PENSION COMPENSATORIA, ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR. AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACION: Una vez que se haya decretado procedente el pago de una pensión compensatoria bajo los estándares establecidos por esta Primera Sala, los jueces de lo familiar deberán atender a las circunstancias de cada caso concreto para determinar el monto y la modalidad de la obligación. Al respecto, deberán tomar en consideración elementos tales como el ingreso del cónyuge deudor; las necesidades del cónyuge acreedor; nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio; dedicación pasada y futura a la familia; y en general, cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos para los que fue diseñada”.

Lo anterior, porque como ya se advirtió, el actor está obligado a cumplir con el deber de ayuda y socorro mutuos, es decir, con el relativo a contribuir el sostenimiento del hogar, aunque ambos se produzcan como efecto del acto jurídico matrimonial; pues resulta claro que, si uno de los consortes contribuyo al mismo con trabajo en el hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, es de concluir que se trata de actividades que debió realizar durante la vigencia del matrimonio.

Toda vez que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, considera que el fin de estas medidas es la eliminación de las causas y consecuencias de la desigualdad sustantiva o de facto que se lleven a cabo los cambios estructurales sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas de la discriminación contra la mujer, así como compensarla, en consecuencia, considera la aplicación de estas acciones no constituye una excepción a la regla de no discriminación sino parte de una estrategia necesaria para lograr la igualdad sustantiva entre “la mujer y el hombre” en el goce de sus derechos es decir, resultan medidas objetivas y razonables que responden a un esquema de desigualdad estructural, lo anterior, tal como se señala en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, Objetividad y Razonabilidad (página 47). -

En lo concerniente a la objetividad de los tratos diferenciados la conceptualización de los estereotipos y el papel que juegan en las cuestiones relacionadas con el género y los derechos humanos de la mujer requiere de un análisis más detenido.

En ese sentido, al atender a las circunstancias del caso concreto, tomando en consideración diversos elementos

tales como el ingreso del cónyuge deudor, las necesidades del cónyuge acreedor; nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges, la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio; dedicación pasada y futura a la familia, y, en general, cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos para los que fue diseñada, como ha quedado estudiado páginas precedentes; se considera que el demandado tiene la posibilidad de cubrir dicho porcentaje por el tiempo que duró el matrimonio. -

Lo anterior, de igual forma sirve de sustento los artículos 305 Ter del Código Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice:

Art. 305 TER.- El derecho a la pensión compensatoria subsistirá por un tiempo igual al que duró el matrimonio, salvo que la relación familiar haya iniciado con anterioridad a la celebración del mismo, por lo que en este supuesto deberá considerarse esta temporalidad al fijar el plazo en que continuará la obligación alimentaria compensatoria, o hasta en tanto la o el cónyuge se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia.

En determinadas situaciones extraordinarias podrá decretarse una pensión compensatoria vitalicia a favor de la o el cónyuge acreedor, en virtud de que, por su edad, estado de salud o la propia duración del matrimonio le sea imposible obtener por sí solo los medios suficientes para su subsistencia. -

En mérito de lo anterior, se decreta que ES PROCEDENTE LA LIQUIDACION DE BIENES, COMPENSACION Y PENSION ALIMENTICIA ordenado por el tribunal de alzada en razón del recurso de apelación interpuesto por la ciudadana MARIA NOEMI CANCHE COLLI en contra del auto den declarativa de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, con motivo del JUICIO ORDINARIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

IV.- De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dado que en el presente asunto no ha habido temeridad ni mala fe por parte de ninguno de los contendientes, cada uno de ellos deberá soportar los gastos que haya erogado, por ende, no se hace especial condenación en costas y gastos en esta Instancia.

V.- Por último y de conformidad con fundamento en los artículos 106 y 269 del código de procedimientos civiles del estado, para efecto de no vulnerar su derecho alguno notifíquese a EDUARDO PECH TUN, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, por lo cual publíquese la presente resolución.

POR LO ANTERIORMENTE RESULTANDO Y

CONSIDERANDO ES DE RESOLVERSE Y SE: -

R E S U E L V E:

PRIMERO: ES LA LIQUIDACION DE BIENES, COMPENSACION Y PENSION ALIMENTICIA ORDENADO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA EN RAZÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA CIUDADANA MARIA NOEMI CANCHE COLLI.

SEGUNDO: SE FIJA POR CONCEPTO DE PENSIÓN COMPENSATORIA EL PORCENTAJE DEL 10% (DIEZ POR CIENTO) DEL TOTAL DE LAS PERCEPCIONES ECONÓMICAS DIARIAS Y DEMÁS PRESTACIONES DE LEY QUE DEVENGA EDUARDO PECH TUN,, DURANTE TREINTA AÑOS A FAVOR DE MARIA NOEMI CANCHE COLLI EN LA FORMA Y TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL CONSIDERANDO III DE ESTE FALLO.

TERCERO: SE DECLARA LIQUIDADADA LA SOCIEDAD CONYUGAL, SE DIVIDA LOS PREDIOS EN LITIS EN PARTES IGUALES, ESTO ES, CORRESPONDIENDO CINCUENTA POR CIENTO (50%) COMO PARTE ALÍCUOTA DE CADA UNO, RESPECTO ACTUALMENTE IDENTIFICADOS COMO: PARCELA NÚMERO 13 EN EL EJIDO DENOMINADO HALTUCHEN (VILAMADERO) MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN CAMPECHE, A NOMBRE DE EDUARDO PECH TUN CON FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 1997.

PREDIO MARCADO CON EL LOTE 7, MANZANA 6, ZONA 1, NUCLEO AGRARIO DE VILLA MADERO, MUNICIPIO CHAMPOTÓN; TITULAR: EDUARDO PECH TUN; FOLIO REAL ELECTRÓNICO: 102014; DATOS DE INSCRIPCIÓN: LIBRO OCTAVO SESIÓN PRIMERA, TOMO XXXV, FOJAS 191 A 196, INSCRIPCIÓN I, NÚMERO 124133; FECHA DE INSCRIPCIÓN 06/11/2002; CONTROL INTERNO: 10001; CONSECUTIVO A NOMBRE DE EDUARDO PECH TUN.-

CUARTO: NO SE HACE ESPECIAL CONDENACIÓN EN COSTAS Y GASTOS EN ESTE INCIDENTE.

QUINTO: .- POR ÚLTIMO Y DE CONFORMIDAD CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 269 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, PARA EFECTO DE NO VULNERAR SU DERECHO ALGUNO NOTIFÍQUESE A EDUARDO PECH TUN, MEDIANTE PUBLICACIONES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, POR LO CUAL PUBLÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. -

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y ORDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE

MI LA LICENCIADA DULCE ADELINE GUTIÉRREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y ORDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO QUE CERTIFICA Y DA FE. -

San Francisco de Campeche a siete de septiembre del año dos mil veintitrés. -

Lic. Jose Guadalupe Mis Chable, Actuario de Enlace del Juzgado Juzgado de Ejecución en Materia Familiar y Ordenes de Protección de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCA POSTORES PARA EL REMATE DE LOS BIENES INMUEBLES HIPOTECADOS EN EL EXPEDIENTE NUMERO 193/19-2020/1°C-I, RELATIVO AL JUICIO CIVIL ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CHRISTIAN RAFAEL SÁNCHEZ CAMACHO, EN SU CALIDAD DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA SOCIEDAD DE FOMENTO LOCAL TEPEYAC. S.A. DE C.V. SOFOMENR, EN CONTRA DE LOS CC. MARICRUZ VILLALOBOS GALEANA Y WILLIAM MAGAÑA GODÍNEZ; EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

- PREDIO RUSTICO DENOMINADO "LA FORTALEZA", UBICADO EN EL POBLADO DENOMINADO FRANCISCO J. MUJICA DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, CAMPECHE. Teniendo como base del remate la cantidad de \$970,000.00 (SON: NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), y como postura legal la suma de \$646,666.67 (SON: SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 67/100 M.N.).
- PREDIO RUSTICO DENOMINADO "EL ARROYO", UBICADO EN EL POBLADO DENOMINADO FRANCISCO J. MUJICA DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, CAMPECHE. Teniendo como base del remate la cantidad de \$948,000.00 (SON: NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), y como postura legal la suma de \$632,000.00 (SON: SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.).
- PREDIO URBANO UBICADO FRACCIÓN II EN LA ZONA 1 DEL EJIDO DEL NARANJO, LOTE 22, MANZANA 62 DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, CAMPECHE. Teniendo como base del remate la cantidad de \$1,165,000.00

(SON: UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), y como postura legal la suma de \$776,666.66 (SON: SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.).

DICHA AUDIENCIA TENDRÁ LUGAR EN LAS INSTALACIONES DE ESTE JUZGADO A LAS ONCE HORAS (11:00) DEL DÍA MIÉRCOLES OCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (08 DE NOVIEMBRE DE 2023).

ATENTAMENTE.- M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Rúbrica

CONVOCATORIA N° 122/22-2023/2°C-II.

EXPEDIENTE N° 361/22-2023/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de la finada VILIALDA DEL CARMEN VADILLO DOMINGUEZ y/o VILIALDA DEL CARMEN VADILLO DE SANGUINO, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 17 DE AGOSTO DEL AÑO 2023.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ., JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 17 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ.- Rúbrica

CONVOCATORIA

EXPEDIENTE NÚMERO 13/22-2023/I-I-III

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE TOBIAS PERERA LARA, DENUNCIADO POR

LA CIUDADANA VERONICA LUNA MENDEZ, CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE TOBIAS PERERA LARA, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO EN ESTA CIUDAD, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.-

ESCÁRCEGA, CAMPECHE A 17 DE AGOSTO DE 2023.- M.EN D. KITTY FARIDE PRIETO MISS, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. RAQUEL CAAMAL CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS .- Rúbricas

CONVOCATORIA 98/22-2023/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 29/22-2023/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) LUCILA ELVIRACHAZARO CAGNANT, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 29 DE MAYO DEL 2023.

C. JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LOPEZ.- RÚBRICAS

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.-C. Secretaria de Acuerdos.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 76/22-2023/3CID-ED

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de MARITZA ICELA DEL SOCORRO GÓMEZ MARTÍNEZ, quien fuera originaria y vecina de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del

término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 01 de marzo del 2023.- *Maestro en Derecho Adalberto del Jesus Romero Mijangos*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil y de Extinción de Dominio del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Brenda Leticia Rodríguez Escamila*, Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE EULOGIO RAMÓN AKÉ ROSADO Y/O RAMÓN AKÉ ROSADO, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO INTERINA .- LICDA. LAURA ISABEL CALDERÓN RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA .-

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE EULOGIO RAMÓN AKÉ ROSADO Y/O RAMÓN AKÉ ROSADO, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE;

A TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- CIUDADANO JOSÉ JESÚS AKÉ CARPIZO, ALBACEA PROVISIONAL.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO INTERINA.- LICDA. LAURA ISABEL CALDERÓN RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- rúbricas

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL

EDICTO

LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ, titular de la Notaría Pública Número Dieciséis del Segundo Distrito Judicial, en ejercicio y con residencia en esta Ciudad, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, en vigor, HAGO CONSTAR: que en la Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien en vida llevara el nombre de **GRISELDA JUDITH COCOM PINTO** quien falleciera el día Once de Febrero del Dos mil veintitrés en esta Ciudad, habiendo radicado la sucesión su esposo el ciudadano JOSÉ REYES JIMÉNEZ RUÍZ e hija la ciudadana TERESA ISABEL JIMÉNEZ COCON.

Por medio de este EDICTO se convoca a las personas que se consideren como posibles herederos o como acreedores, para que comparezcan ante Mí, al domicilio ubicado en la calle 25 número 4 "A", en el Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación del presente, el cual a partir de hoy se publicará por tres veces de diez en diez días en este Periódico.

Ciudad del Carmen, Campeche a 17 de Agosto de 2023.- **Atentamente.- LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ.- rúbrica.**

EDICTO

Se convoca a los acreedores y a los que se consideren con derecho a la herencia del señor JUAN ANTONIO DESILOS SEGURA para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 6, ubicada en calle 26-A, No. 22-A, entre calles 37 y 39, colonia Centro, Código Postal 24100 de Ciudad del Carmen, Campeche, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente EDICTO, el cual se hará por tres veces, uno cada diez días, conforme a lo dispuesto por el párrafo II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche.-

Ciudad del Carmen, Camp., 18 de agosto del 2023.- LIC. JOSÉ LUDGERIO COBÁ JIMÉNEZ, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 6 SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 294, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA 17 DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NÚMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA **MARIA DOLORES CANTO DOMINGUEZ TAMBIEN CONOCIDA COMO DOLORES CANTO ESCALANTE**, PRESENTADA POR SU HIJA EL SEÑOR **DORA MARIA ESCALANTE CANTO**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 17 DE AGOSTO DEL 2023.- **LICDA. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO. RUGI-520704-NT2. Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número **2010 dos mil diez**, de fecha **veintitrés de junio del dos mil veintitrés**, otorgada Ante Mí, se denunció la sucesión testamentaria e intestamentaria de la señora **ROCIO ARCEO CORCUERA, TAMBIEN CONOCIDA COMO ROCIO ARCEO CORCUERA DE ESPINOLA Y/O ROCIO ARCEO DE ESPINOLA**, quien fuera vecina de esta Ciudad, por la señora **ROCIO DESSIREE ESPINOLA ARCEO**, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública No. 24 ubicada en la calle Copal No. 11, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de 30 días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por 3 veces de 10 en 10 días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a **14 de septiembre del 2023.-** Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez. Notario Sustituto de la Notaría Pública No. 24 .- Céd. Prof. 4823861.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCION DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

A LA C. JUANA SÁNCHEZ SEBASTIÁN.

En el expediente de ejecución 25/22-2023/JE-I, seguido al sentenciado José del Carmen Gómez Osorio, con fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, la Jueza de Ejecución dictó la siguiente resolución: -

ACTA Y RESOLUCIÓN MÍNIMA DE AUDIENCIA DE INICIO DE EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN			
Datos generales del caso:	Expediente: 25/22-2023/JE-I Sentenciado: José del Carmen Gómez Osorio. Denunciante: Juana Sánchez Sebastián. Delito: Abuso Sexual en Concurso Real Homogéneo Y Violación Equiparada.		
Juez que preside la audiencia:	Yamille Vanessa Ramírez Serrano. Jueza de Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del Estado.		
Fecha y hora de inicio de audiencia:	11 de septiembre de 2023, a las 11:51:16 horas.		
Individualización de las partes:	<ul style="list-style-type: none"> Ministerio Público: Maestra Ana Silvia Ascencio Balam. Asesor Jurídico Público: Licenciada: María de la Cruz Morales Yañéz. Autoridad Penitenciaria: Licenciado Darwin Arturo Heredia Pérez. Defensa Pública: Licenciada Reyna Magdalena Koh Quen. Sentenciado: Luis Alfonso Vargas Cáceres. 		
SENTENCIA A EJECUTAR			
DELITO	PENA DE PRISIÓN	MULTA	REPARACIÓN DEL DAÑO
Abuso Sexual en Concurso Real Homogéneo y Violación Equiparada	doce (12) años, ocho (8) meses	Setecientas (700) unidad de medida y actualización, equivalente a \$60, 816.00 (Son: sesenta mil ochocientos dieciséis pesos con 00/100)	Cuarenta (40) sesiones de tratamiento psicológico a favor de la víctima y respecto a la reparación del daño moral la cantidad de \$84, 886.04 (Son: ochenta y cuatro mil ochocientos ochenta y seis pesos con 04/100).
INTERVENCIÓN ORAL DE LAS PARTES			
Autoridad Penitenciaria: 11:54:09	El sentenciado fue valorado a las 10:00 horas, por el Dr. Oswaldo López, quien determino que se encuentra apto para llevar a cabo la audiencia.		
Defensa Pública: 11:53:17	<p>JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ OSORIO, fue sentenciado a través de un procedimiento abreviado el nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022), por los delitos de ABUSO SEXUAL EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO Y VIOLACIÓN EQUIPARADA, imponiéndole : a) doce (12) años, ocho (8) meses de prisión, cuyo computo inició el cuatro (4) de julio de dos mil veintiuno (2021) y deberá concluir el cuatro (4) de marzo de dos mil treinta y cuatro (2034); b) una multa por la cantidad de setecientas (700) unidad de medida y actualización, equivalente a \$60, 816.00 (Son: sesenta mil ochocientos dieciséis pesos con 00/100); c) reparación del daño material: cuarenta (40) sesiones de tratamiento psicológico a favor de la víctima; y reparación del daño moral: la suma de \$84, 886.04 (Son: ochenta y cuatro mil ochocientos ochenta y seis pesos con 04/100).</p> <p>Solicito que las setecientas (700) unidades de medida y actualización impuestas por multa sean sustituidas por setecientas (700) jornadas de trabajo a favor de la comunidad y las cuarenta (40) sesiones de tratamiento psicológico se realicen a través del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, de manera gratuita a la víctima.</p> <p>Asimismo solicito se le conceda el término de ley para que ofrezca un Plan Reparatorio; señalo que no ha sido posible localizar a la parte denunciante y víctima.</p>		
Ministerio Público: 11:58:25	Coincidió con los datos aportados por la Defensa Pública en relación a cada una de las sanciones impuestas y al cómputo de la sanción de prisión.		
Autoridad Penitenciaria: 11:59:43	Coincidió con los datos aportados por la Defensa Pública, agregó que ya ha sido remitido el diagnóstico y pronostico así como el primer plan de actividades el cual inicio en noviembre de 2023 y concluye en octubre de 2023		
Sentenciado: 12:01:05	Manifestó que laboro por dos años en la cocina y que no escucho que estas se estén tomando en cuenta.		
Juez: 12:00:05	<p>En razón de lo señalado por las partes la autoridad jurisdiccional, resuelve lo siguiente:</p> <p>PRIMERO: Se declaró iniciado el proceso de ejecución de la sanción del sentenciado JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ OSORIO.</p> <p>SEGUNDO: La sanción de prisión impuesta al sentenciado JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ OSORIO, es de doce (12) años, ocho (8) meses con inicio de cómputo el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno; debiendo concluir el cuatro (4) de marzo de dos mil treinta y cuatro (2034), si no existe</p>		

	<p>antes el trámite de algún beneficio preliberacional.</p> <p>TERCERO: Se sustituye el pago de la multa de la cantidad de setecientas (700) UMAS por setecientas (700) jornadas de trabajo en favor a la comunidad penitenciaria, a quien se concede un plazo de cinco (5) días hábiles a efecto que informe si existe trabajo comunitario realizado por el sentenciado en el área de la cocina y cuánto tiempo fue el que laboro para tomarse en consideración como parte de las jornadas de trabajo; de igual forma deberá señalar el periodo y área en que el sentenciado cubrirá las jornadas de trabajo debiendo comunicar su conclusión para dar por extinguida la sanción; así mismo queda en el entendido que de no realizarlas deberá hacerlo saber para que las partes procedan en los términos de ley.</p> <p>CUARTO: Se ordena notificar de conformidad con el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales a la parte agraviada a través del periódico oficial del Estado a quien se le concede el plazo de cinco (5) días hábiles a partir de que quede debidamente notificada para que se apersona al Juzgado de Ejecución y aporte datos para su localización; haciéndole saber que existe tratamiento psicológico ordenado a favor de la pasiva.</p> <p>QUINTO: Se concede el plazo de cinco (5) días hábiles al sentenciado, para que por conducto de su defensa ofrezca un Plan para el pago de la Reparación del Daño.</p> <p>SEXTO: Se ordenó la remisión del acta mínima que se genere con motivo de la presente audiencia, a la Autoridad Penitenciaria para su engrose al expediente criminológico del sentenciado.</p> <p>SEPTIMO: Se autoriza la expedición de audio y video solicitado por la Defensa Pública, previo el medio electrónico que hagan llegar a la Administración del Juzgado de Ejecución.</p>
Hora de cierre de audiencia:	12:09:29 horas. Duración: 00:18:17 horas.
Petición de copia de audio y video	Defensa Pública.
Observaciones:	La totalidad de los argumentos vertidos en audiencia, obran en audio y video, omitiéndose la total transcripción de los mismos, en atención al contenido de la Jurisprudencia con número de registro 2015127, en el caso aplicada a contrario sensu. Asimismo, se ordenó engrosar al expediente de ejecución el certificado médico del estado actual de salud del sentenciado.
Sala de audiencia:	Federación.
Encargado de Sala:	Luis Felipe Pérez Campos.

YAMILLE VANESSA RAMÍREZ SERRANO, JUEZA TERCERA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica

LO ANTERIOR DEBERÁ DE SER PUBLICADO POR UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 82 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

LICENCIADA SHAULA DONAJÍ VILLALANA PIÑA, NOTIFICADORA INTERINA.- Rúbrica.



